



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL
SOBRE ACCION DE CUMPLIMIENTO. EXP. N° 00074-2017-0- 0201-
JR-CI-01. PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUARAZ. DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ - 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

**LUNA BUSTOS, JOSE VALERIO
ORCID: 0000-0002-3040-639X**

ASESORA

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

HUARAZ - PERÚ

2020

TÍTULO

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL SOBRE ACCION DE CUMPLIMIENTO. EXP. N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01. PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ - 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Luna Bustos, José Valerio
ORCID: 0000-0002-3040-639X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESORA

Espinoza Silva, Ury Gail del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

González Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
Asesora

RESUMEN.

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento, Expediente N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú – 2018?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una guía de observación. Los resultados fueron que los sujetos procesales, si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio, las resoluciones (autos y sentencias) emitidos en el proceso si evidencian aplicación de la claridad, si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio, si existe pertinencia de los medios probatorios; como los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio y la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

Palabras clave: acción de cumplimiento, características y proceso

ABSTRACT/SUMMARY.

The investigation had as problem: What are the characteristics of the process of Action of Default, file No. 0074-2017-0-0201-JR-CI-01.1 ° Civil Court of the Judicial District of Huaraz- Peru -2020. The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results were that the procedural subjects complied with the deadlines established for the process under study, the resolutions (orders and judgments) issued in the process show the application of clarity, the right to due process was applied, in the process under study, there is relevance of the evidentiary means; such as the controversial points established and the claim raised in the process under study and the legal classification of the facts, whether they were suitable to support the claim raised in the process under study.

Key words: characteristics, action of noncompliance and process.

CONTENIDO.

TÍTULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.	iii
HOJA DE FIRMA PARA JURADO CALIFICADOR.....	iv
RESUMEN y ABSTRAC.....	v
CONTENIDO.....	vi
I.-INTRODUCCIÓN.....	12
II.-REVISIÓN DE LITERATURA	18
2.1.-Antecedente.....	18
2.2.-BASES TEEORICAS.	21
2.2.1.-Derecho Constitucional.	21
2.2.1.1.-Definicion	22
2.2.1.2.-Características	24
2.2.1.3.-Finalidad.....	27
2.2.1.4. Derecho de petición	28
2.2.1.5.-Concepto.....	28
2.2.1.6. Naturaleza jurídica	28
2.2.2.-Derecho Administrativo.	29
2.2.2.1.-Concepto	29
2.2.2.2. Naturaleza Jurídica.....	29
2.2.3-Acto administrativo.	29
2.2.3.1.-Concepto	29
2.2.3.2.-Características del acto administrativo.	30
2.2.4.-Actos de administración	30
2.2.4.1.-Concepto	30

2.2.5.-Derecho Laboral. -----	31
2.2.5.1.-Concepto -----	31
2.2.6.-Derecho laboral en el sector privado. -----	32
2.2.6.1.-Concepto -----	33
2.2.6.2.-Contrato de trabajo-----	33
2.2.6.3.-Tipos de contrato.-----	33
2.2.6.4.-Reglas generales-----	33
2.2.6.5.-Principales beneficios de los empleados-----	34
2.2.6.6.-Terminacion del contrato de trabajo-----	36
2.2.6.7.-Personal extranjero. -----	37
2.2.7.-Derecho laboral en el sector público. -----	38
2.2.7.1.-Concepto-----	38
2.2.7.2.-Derechos del trabajador y legislación-----	38
2.2.7.3.- Principales derechos del trabajador -----	39
2.2.7.4.-Derechos del trabajador vulnerados -----	40
2.2.8.-Derecho laboral en el sector educación. U.N°034-94 -----	40
2.2.9.-Derecho procesal Constitucional. -----	41
2.2.9.1.-Definicion -----	41
2.2.9.2.-Características del Derecho Procesal-----	42
2.2.9.3.-Finalidad-----	42
2.2.9.4.-Naturaleza jurídica -----	42
2.2.10.-El Proceso Constitucional. -----	43
2.2.10.1.-Definicion-----	45
2.2.10.2.-Características -----	45
2.2.10.3.-Finalidad-----	46

2.2.10.4.-Naturaleza jurídica-----	46
2.2.11.-Accion Constitucional. -----	47
2.2.11.1.-Definicion-----	47
2.2.11.2.-Caraterísticas -----	47
2.2.11.3.-Finalidad -----	48
2.2.11.4.-Naturaleza jurídica -----	48
2.2.12.-Accion de cumplimiento. -----	49
2.2.12.1.-Definicion-----	50
2.2.12.2.-Origen y evolución -----	51
2.2.12.3.-Definicion-----	51
2.2.13.-La acción de cumplimiento en el Perú. -----	52
2.2.13.1.-Carácterísticas -----	52
2.2.13.2.-Naturaleza jurídica -----	53
2.2.13.3.-Pretensión planteada en el proceso de estudio -----	56
2.2.14. Los puntos controvertidos. -----	56
2.2.14.1.-Definición-----	56
2.2.14.2.-Procedimiento para la definición de los puntos controvertidos -----	57
2.2.14.3.-Identificación de los puntos controvertidos -----	57
2.2.15. LA PRUEBA. -----	58
2.2.15.1.-Definicion-----	59
2.2.15.2.-Sistema de valoración -----	59
2.2.15.3.-Concepto básico-----	59
2.2.15.4.-Sistema de valoración -----	59
2.2.15.5.-Sistema de prueba tasada-----	59
2.2.15.6.-Sistema de prueba legal o tasada-----	59

2.2.15.7.-Sistema de libre convicción -----	60
2.2.15.8.-Limite de la sana critica-----	60
2.2.15.9.-Reglas-----	61
2.2.15.10.-La sana critica-----	61
2.2.15.11.-Principio-----	65
2.2.15.12.- Reglas o pautas específicas de valoración-----	66
2.2.15.13.-Criterios para la valoración -----	67
2.2.15.14.-Principio aplicables-----	69
2.2.16.-Medios probatorios actuados en el proceso -----	70
2.2.16.1.-Documentoo. -----	70
2.2.16.2.-Etimologia -----	70
2.2.16.3.-Definicion-----	71
2.2.16.4.-Clases de documentos. -----	71
2.2.16.5.-Documento público presentado en el proceso judicial en estudio -----	72
2.2.16.6.-Cocumentos privados presentados en el proceso judicial en estudio-----	72
2.2.17.-El debido proceso -----	72
2.2.17.1.-Definicion-----	72
2.2.17.2.-Elementos. -----	73
2.2.18.-El debido proceso en el marco Constitucional.-----	73
2.2.19.-El debido proceso en el marco legal -----	75
2.2.20.-Resoluciones -----	76
2.2.20.1.-Definición-----	76
2.2.20.2.-Clases-----	77
2.2.20.3.-Estructura de las resoluciones -----	77
2.2.20.4.-Claridad de las resoluciones judiciales-----	78

2.2.20.5.-Concepto de claridad-----	79
2.2.20.6.-Derecho a comprender. -----	79
2.3.-Marco conceptual. -----	80
III.-HIPOTESIS.-----	82
IV.-METODOLOGIA. -----	82
4.1.-Diseño de la investigación-----	85
4.2.-Unidad de Análisis-----	86
4.3.-Definición y operacionalización de la variable indicadores -----	86
4.4.-Técnicas e instrumentos de recolección de datos -----	87
4.5.-Matriz de consistencia-----	89
4.6.-Principios éticos-----	91
V.-RESULTADOS. -----	91
5.-1-Resultados -----	91
5.2.-Análisis de los resultados-----	96
VI.-CONCLUSIONES -----	100
Referencias bibliográficas-----	101
ANEXOS. -----	102
Anexo 01 Transcripción de sentencias-----	102
Anexo 02 Guía de observación-----	112
Declaración de compromiso ético-----	113

I .INTRODUCCION.

El acceso a la administración de justicia en nuestro País, todavía no llega a todos y cada uno de sus ciudadanos habitantes de nuestro territorio patrio, es por ello que, en desconocimiento a ello, asumen errores, que llegan al extremo de privarles la libertad personal.

Ocurre esto por la falta de la publicidad de la leyes que emana del Legislativo, solo cumplen con publicarlo en el diario oficial “El Peruano”, que dicho sea de paso que tiene muy poco tiraje, y no llega a las “grandes mayorías”, por lo que la población está constantemente desinformada de la existencia de la Leyes. Y menos saber cuál su misión y visión de cada una de ellas que debe asumirse y cumplirse.

Otro de los grandes problemas en la administración de justicia en el Perú es, la poca eficiencia y eficiente labor de los Jueces y auxiliares, que obstaculiza el buen funcionamiento de la administración de justicia, a esto se suma, el ingreso, cada vez mayor del número de casos, que hace que muchos caos se quede sin resolverse. Simplemente aducen “La excesiva carga procesal”. Lo cual no es cierto.

“Así mismo, según PROETICA, (2010), basada en la encuesta realizada por Ipsos Apoyo, la mitad de la población peruana (51%) expone, que el problema de afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Tal es así, que en (1999), Eguiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial, que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y practicas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

Por lo antes expuesto se ha seleccionado el expediente judicial N°00074-2017-0-0201-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Huaraz. Distrito Judicial de Ancash, que está referido a un proceso judicial sobre acción de cumplimiento.

La ULADECH Católica, precisa que La investigación, conjuntamente con la formación profesional y la extensión cultural y proyección social, integra los procesos misionales o funciones sustantivas que la dan identidad a la Universidad, es decir, la ausencia de alguna de ellas desnaturaliza su identidad, de allí su importancia; aún más, porque así lo percibe la sociedad en general. En tal sentido, los estándares de calidad para la acreditación de universidades propuestos por la Sineace constituyen modelos para la calidad de la educación superior.

La formación investigativa en la Universidad se concreta en procesos de investigación propiamente dicha e investigación formativa: La investigación propiamente dicha es realizada por profesores investigadores adscritos al Instituto de Investigación de la Universidad, la investigación formativa es realizada por docentes y estudiantes, ambas se articulan en proyectos de líneas de investigación oficiales.

La investigación formativa es el desarrollo de una cultura investigativa a través de la incorporación de competencias genéricas del pensamiento crítico y autónomo del docente y del estudiante, afín de que accedan a procesos de desarrollo de nuevo conocimiento. Estos procesos comprenden actividades orientadas a la búsqueda, análisis y sistematización del conocimiento y de la metodología de la investigación inherente (Miyahiara, 2013).

La investigación formativa está integrada a las estrategias pedagógicas incluidas en los sílabos-planes de aprendizaje de la asignaturas SPA ya que el modelo didáctico de la Uladech Católica: Domínguez,(2012) incorpora la pedagogía activa para el desarrollo en el estudiante capacidades investigativas vinculadas a los aspectos clave de la

actividad laboral de la respectiva especialidad a través de resultados tales como proyectos de investigación, informes finales de investigación, artículos cuantificaos, ponencias y monografías, comunicaciones cortas o reportes de casos.

El factor investigación de los Estándares de Calidad para la acreditación de Universidades del Sinace se ha incorporado en la Universidad y constituyen el sistema de investigación, está diseñado para que la investigación propiamente dicha se desarrolle a partir de: a) Los meta análisis que desarrollan los docentes investigadores integrando los resultados de los subprefectos de investigación desarrollados por los estudiantes, b) Los artículos científicos que desarrollan los docentes tutores de las asignaturas como parte de su labor docente, c) Los textos que desarrollan los docentes titulares de las asignaturas de investigación formativa se desarrolla en el proceso de enseñanza - aprendizaje a partir de a) la incorporación de metodologías activas para el desarrollo de competencias investigativas como parte de la formación del estudiante) asignaturas de tesis para obtener proyectos, informes de investigación, artículos científicos y ponencias , y c)monografías, comunicaciones cortas o reportes de casos como parte de la investigación de las asignaturas de los planes de estudio.

Los resultados de los procesos de investigación se concretan con la publicación de los artículos científicos publicados en las revistas científicas InCrescendo, una por cada facultad; en los textos usados en las asignaturas del plan de estudios y monografías seleccionadas publicadas en el repositorio de monografías. Los docentes tutores investigadores, las comisiones de investigación, los estudiantes, los editores de las revistas científicas y los docentes en general conforman grupos de investigación relativamente estables en busca de tales resultados”.

Presentación del problema de investigación:

¿Cuáles son las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° N0074-2017-0-0201-JR-CI-01? 1° Juzgado Civil Sede Central del Distrito Judicial de Ancash –Perú 2017?

Presentación del objetivo general.

Determinar las características del proceso sobre acción de cumplimiento, en el expediente N° N0074-2017-0-0201-JR-CI-01. 1° Juzgado Civil Sede Central del Distrito Judicial de Ancash –Perú 2017.

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación.

Nuestro trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional u local, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos

mitigar, porque la justicia es un componente importante en el orden socio económico y desarrollo de las naciones.

También la presente investigación se justifica toda vez que la administración de justicia en nuestro país y posiblemente en otros países, no tiene o no cuenta con la aprobación de sus decisiones por casi la mayoría de los pobladores peruanos, por el contrario reconocen en los órganos de la administración de justicia (Fiscalía y Poder Judicial) como el centro de la corrupción, que está generalizada desde el servidor de primer nivel y con mayor énfasis en los magistrados. Y, en el caso que nos toca investigar, se nota claramente que los funcionarios o autoridades representativas de cada sector, en este caso El Ministerio de Educación representado por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huaraz, es renuente a acatar el fallo en primera instancia y luego la confirmatoria en la segunda instancia, emanada por la Autoridad Judicial.

Asimismo, el 50% de los peruanos, encuentra al Poder Judicial muy deficiente, no tiene confianza en la justicia que imparten los jueces, el Poder Judicial en el Perú es una institución corrupta, y esto tiene como resultado que los procesos no sean imparciales. Es por esta razón que la ULADECH Católica ha diseñado una propuesta de investigación sobre la –calidad y claridad de las sentencias en procesos concluidos.

Los resultados revelaran el esfuerzo de los estudiantes en su tarea de investigación y poder concluir donde los operadores de justicia han puesto mayor empeño, deficiencias u omisiones. Sirviera para profundizar la investigación acerca de los procesos de cumplimiento, y el debido proceso, respetando los plazos establecidos por la ley, y nos conduzca a optar el grado de bachiller en derecho

No se pretende con esta investigación que el Poder Judicial cambie en 180° su modo de actuar, solo se pretende que los operadores de justicia tomen conciencia de su actuar en

favor de la ciudadanía, y que mejore la administración de justicia que brinda el Poder Judicial.

Se busca fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el servicio de Justicia, mejorar los recursos humanos basada en nuevos y actuales valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, especialmente las prácticas, de la cultura de valores. Se materialice en la vocación de servicio a la comunidad.

Todo esfuerzo realizado está orientado a la mejora de los servicios de administración de justicia, a favor de la comunidad entera, Buscara mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal, conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas en alianzas estratégicas con la sociedad civil, fortaleciendo la Justicia de Paz y los Juzgados de familia entre otros. También servirá como fuente de investigación a los futuros estudiantes de derecho no solo de la ULADECH La Católica, sobre procesos de acción de cumplimiento, siendo esto un derecho constitucional, que protege de la vulneración de los derechos de toda persona.

II .REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Por su parte Carrasco (2006) en Perú, investigo sobre el *Derecho Procesal Constitucional*, arribando a las siguientes conclusiones: **A.** El proceso de amparo es el mecanismo constitucional que tiene por finalidad asegurar a las personas el pleno disfrute de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria por órganos estatales o de otros particulares, con excepción de las libertades amparadas por el habeas corpus y el habeas data, **B.** El proceso constitucional de amparo se caracteriza por ser un mecanismo jurisdiccional constitucional, su naturaleza es procesal, es un procedimiento sumario, defiende los derechos constitucionales con excepción la libertar personal y el derecho a la intimidad personal y familiar y por es un proceso residual, y finalmente, **C.** La garantía constitucional de acción de amparo, es una institución jurídica que afianza los derechos fundamentales con la supremacía constitucional, con el objeto de mantener el estado de derecho, y con fin abstracto de tutelar el bienestar de los ciudadanos de un determinado estado

El trabajo de Vásquez tesina previa a la obtención del grado en diplomado superior en derecho constitucional (2010) titulado *consecuencias del incumplimiento* llego a la conclusión, por lo que no es otra que la acción de incumplimiento está orientada a que se haga efectivo el cumplimiento de una sentencia, de un informe de organismo internacional de derechos humanos, incluso de una ley, un acto administrativo. Pues, la acción de incumplimiento está destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir a las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permita procurar la verdadera vigencia y verificación de la constitución, la ley, acatándose de esta forma a uno de los principios del Estado constitucional de derechos y justicia, que consiste en que tanto una sentencia,

la misma constitución, la ley y demás normas que integran el sistema jurídico ecuatoriano no pueden quedar en un simple deseo, sino la ambición de una realidad que se ajuste con la garantía de seguridad.

Sarango, H, (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político, **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria, las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales, **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia, **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que forman el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley, **e)**

El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos, **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito, **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable, **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala, **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es

preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. Dromi (2010) hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

2.2.-BASES TEORICAS.

2.2.1. Derecho Constitucional.

En Grecia, la constitución fue denominada de esta forma por primera vez, cuando un libro de Aristóteles se llamaba “Constituciones de Atenas”, allí el concepto de constitución tenía una connotación descriptiva sobre la organización de una sociedad; en esencia la constitución hasta ahora no ha perdido dicha esencia al tratar sobre la estructura del Estado.

Los hitos de la formación del constitucionalismo fueron la independencia de las colonias inglesas de 1776 y la revolución francesa de 1789, cuyos principios surgieron en conflicto que costó vidas, libertades, sangre y sudor en los siglos XVIII y XIX que culmina con la segunda guerra mundial desde el cual se universaliza como la más elevada aspiración humana vivir en un mundo sin miedo, sin dominación, sin terror, sin miseria y de disfrutar la libertad y la justicia en forma plena.

2.2.1.1. Definición.

Derecho Constitucional, es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen el Estado. Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos: Julián Pérez Porto y María Merino (2009)

Más concretamente aún podemos determinar que el derecho Constitucional se encarga de llevar a cabo el estudio de lo que es la teoría de los derechos humanos, la del poder, la de la Constitución y finalmente la del Estado.

El poder político está formado por las instituciones a las cuales la sociedad les ha otorgado el monopolio del uso de la violencia. Es decir, el poder político tiene la capacidad de coerción para obligar a cumplir sus mandatos imperativos a través de la violencia legítima, siempre y cuando este uso sea necesario: Julián Pérez Porto y María Merino (2009)

El derecho Constitucional que pertenece al derecho público se sustenta en la Constitución, un texto jurídico-político que fundamenta el ordenamiento del poder político. La Constitución es la norma suprema de un país, por lo que prevalece sobre cualquier otra normativa o ley: Julián Pérez Porto y María Merino (2009)

La Constitución se caracteriza por su rigidez, ya que solo puede ser modificada bajo ciertas condiciones excepcionales que se encuentran recogidas en su propio texto. La estructura constitucional contempla un preámbulo, una parte dogmática (con los derechos fundamentales procesales y sustantivos) y una parte orgánica (con la creación de los poderes constituidos).

En el caso, por ejemplo, de la constitución Española, que data del año 1978, está conformada por un preámbulo, una parte dogmática que está conformada por el título preliminar y por el título primero, así como por una parte orgánica que va desde el título segundo hasta el título decimo y finalmente por un conjunto de disposiciones (cuatro adicionales, nueve transitorias, una derogatoria y una final) : Julián Pérez Porto y María Merino (2009)

Es importante subrayar que en el mencionado preámbulo adquieren el protagonismo el respeto a los derechos humanos, los valores democráticos, la consagración del estado de derecho y lo que es el conjunto de objetivos fundamentales que se establece en la Constitución como elemento a conseguir.

En la parte dogmática, por su parte, se dan cuenta de los citados derechos fundamentales así como de sus garantías, los principios rectores de la política social y económica y finalmente los principios constitucionales. Estos no son otros que los valores superiores del ordenamiento jurídico (igualdad, libertad, pluralismo político y justicia), que España es un Estado social y democrático de Derecho así también como un conjunto de principios de organización política. En este caso toman protagonismo la monarquía parlamentaria, la unidad de la nación española o la solidaridad interterritorial, entre otras cuestiones y pilares fundamentales dentro del país.

Mientras, la parte orgánica lo que hace es desarrollar el diseño de la división de poderes: ejecutivo, judicial y legislativo.

Entre los principios doctrinales del derecho constitucional, aparece la división de poderes. (Poder Legislativo y Poder Judicial y la Protección del Estado de Derecho el poder estatal sometido a un orden jurídico), la soberanía nacional y los derechos fundamentales (estabilidad y control de la constitucionalidad, que es el mecanismo jurídico que garantiza el cumplimiento de las normas constitucionales. (Pérez, Porto y Merino, 2009)

2.2.1.2.-Características.

Por su parte, Larrea (2016) señala en su libro El Derecho constitucional está dotado de un conjunto de rasgos y cualidades particulares, que le otorgan un perfil propio, distinguiéndolo de sus disciplinas afines modo de ser y de tratar los asuntos que le conciernen a la dinámica estatal.

Examinando el tema con relativo detenimiento, podemos afirmar, que en ese sentido, el Derecho Constitucional es dual, publico fundamental, de vocación principista e interés pedagógico.

a) Es un derecho dual.

El derecho Constitucional es dual porque tiene dos facetas, la jurídica y la política. La juricidad le viene de su dedicación al estudio de la legislación, doctrina, jurisprudencia constitucional. Esta labor lo vincula con las ciencias jurídicas fundamentales (Dogmática Jurídica, Sociología del Derecho, Historia del Derecho, Filosofía del Derecho y Derecho Comparado), de las que se sirve para garantizar el mejor conocimiento de su objeto de estudio.

En cambio, la peculiaridad política, se deriva del afán que impulsa al Derecho Constitucional, a conocer los medios facticos, los adecuados, que aseguren el logro de la gobernabilidad del Estado, así como la instauración de un sistema de leyes y autoridades, cuya acción organizada sea capaz de fomentar la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la comunidad nacional.

b) Es un derecho público.

El Derecho Constitucional es público, porque estudia las normas que rigen los asuntos de interés general, las cuales se han derivado de las costumbres, las necesidades de intercambio, las condiciones económicas colectivas, la religiosidad, la moral, etc.

Es público también, puesto que las normas que estudia, rigen las relaciones que vinculan a particulares con el Estado, en aplicación de la denominada justicia distributiva.

Es público, finalmente, porque, tratándose de colisiones entre una norma constitucional y una norma ordinaria, predomina la primera, más aún, si la norma ordinaria regula intereses privados.

c) Es un derecho fundamental.

El Derecho Constitucional es fundamental debido a que las normas que constituyen materia de estudio sirven para unificar y dar validez a todo ordenamiento jurídico del Estado, y para otorgar competencia efectiva a todo el sistema de autoridades que encarna al aparato Estatal y representa a la sociedad nacional.

Sin la normatividad constitucional, no existiría ni Estado de derecho ni ordenamiento jurídico nacional. Habría un aparato estatal proclive a la arbitrariedad y al predominio del más fuerte en detrimento de quienes no lo son. Habría una compilación de leyes, con

abundancia de contradicciones, discordancias e incompatibilidades, cuyo manejo sería parcializado a favor del poderoso.

Como queda dicho, las normas constitucionales hacen del Estado un auténtico sistema de autoridades y del Derecho un verdadero cuerpo orgánico de leyes. En otras palabras, la Constitución política nos otorga a todos un auténtico ordenamiento jurídico y político nacional. Esto es lo que permite otorgar validez los actos de gobierno, y vigencia de las libertades públicas, a fin de establecer un efectivo ejercicio de los derechos ciudadanos.

d) Es un derecho con vocación principista.

El Derecho Constitucional es principista, porque estudia los principios constitucionales. En otros términos, nuestra disciplina trata de conocer las grandes pautas que rigen la conducta humana y guían el quehacer de las instituciones.

Estos principios constituyen la base fundamental del ordenamiento jurídico-político de un Estado, y tienen capital importancia en el desenvolvimiento de sus labores legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

Conviene destacar que lo más importante de los principios materia de comentario, está el hecho de permitirnos suplir, con ellos, los vacíos, deficiencias, defectos e imperfecciones del ordenamiento constitucional y legal.

Esto es así. Porque los principios constitucionales nos ayudan, eficazmente a interpretar las normas jurídicas, a determinarlas, integrarlas y aplicarlas de manera científica y creadora.

e) Es un derecho con interés pedagógico.

El Derecho constitucional está poseído de un genuino interés pedagógico, porque las normas jurídicas que estudia, están encaminadas a formar ciudadanos conscientes de los

roles socio políticos, económico y culturales, que hade asignarles la sociedad, para el cabal cumplimiento de los fines del Estado.

El Derecho Constitucional nos enseña a forjar instituciones que sustentan la fortaleza del Estado de Derecho, la solidez del sistema democrático y la seguridad jurídica individual y colectiva, sin sacrificar el bienestar general, la libertad, la paz social y la justicia.

Antes que, del abogado, el Derecho Constitucional es la ciencia jurídica del ciudadano. Sodomice por parte de cada uno de nosotros, hará posible la instauración de la cultura organizacional del Estado que nuestra nación necesita con suma urgencia. (pp. 36 -40)

1.-Es una rama del Derecho Público que regula las relaciones entre el estado y los particulares cuando estos últimos actúan en sus potestades públicas.

2.-Protege el estado de derecho vigilando el cumplimiento de lo contenido en la carta magna o Constitución del Estado.

3.-Principio de la soberanía popular es el derecho que tiene el pueblo sus leyes y sus gobernantes.

4.-Limita el actuar del Estado, la Constitución limita el actuar del Legislador y los Poderes Públicos de un País.

5.-Resultado del Poder Constituyente el pueblo lo ejerce directamente o a través de sus representantes.

2.2.1.3.-Finalidad.

La finalidad del derecho constitucional es la de lograr establecer una forma de gobierno que tenga leyes que se encarguen de definir al Estado, de regular a los diferentes poderes públicos que conforman el Estado.

De organizarlos, de mantener la adecuada división. Busca proteger el Estado de Derecho y de mantener la soberanía de la que goza un país, de proteger las garantías y los derechos fundamentales de los individuos por medio de la Constricción o Carta Magna.

Según el Art. 200º numeral 6, de la Constitución Política del Estado (1993) “La Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de la Ley”.

La misma que está protegida en el artículo 66º al 74º del Código Procesal Constitucional.

2.2.1.4.-Derecho de petición.

Según la página: apuntesjustitia.blogspot.com/2016/01/unidad-6.html.

2.2.1.5.-Concepto:

Es una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea una persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o parte atacada, durante todo el proceso e incluso en las impugnaciones o ejecución. Del concepto se puede destacar las siguientes características:

- A) Es una potestad jurídica a favor de un sujeto de derecho.
- B) Pertenece a personas físicas o morales, de derecho público, de derecho privado o de derecho social.
- C) Cada vez que se insta se provoca la función jurisdiccional a lo largo del proceso y no solo de los actos iniciales, como al presentar una demanda civil o realizar una consignación penal.
- D) La acción pertenece a ambas partes en el proceso, tanto al atacante como atacado.

2.2.1.6.-Naturaleza Jurídica.

Es el derecho de petición consagrado en la Constitución, o el derecho a petición de justicia completa e imparcial que respete el debido proceso legal, o es un derecho público subjetivo, o se expone como una instancia que requiere un derecho material para su ejercicio y así obtener una tutela concreta” (Publicado por: Gabriela Barajas Zamudio).

2.2.2.-Derecho Administrativo.

2.2.2.1.- Concepto.

Es el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público y de aplicación concreta a los organismos a los organismos públicos y privados dentro de los alcances de la función administrativa del Estado. (Torres V.J.2004)

2.2.2.2.- Naturaleza Jurídica.

Es una característica esencial de los actos administrativos en general, y es que todas las confrontaciones se emiten atendiendo a los fines públicos de la administración, por lo cual deben estar premunidas de competencia, es decir que aquello que se autoriza o certifica debe estar consignado como una facultad legal de administración, pero además dicha actividad debe estar sometida a control por parte del Estado, puesto que no se requiere autorización para realizar actividades que no se encuentran sometidas a control o fiscalización estatal. (BACARROSO, Gustavo) Derecho Administrativo del Perú,

Tomo I, Edit. Cuzco, Lima 1992 Curso Derecho Administrativo de la Uladech

2.2.3.-Acto Administrativo.

2.2.3.1.- Concepto.

De acuerdo al numeral 1.1. del artículo 1° de la ley de Procedimientos administrativo General (en adelante la LPAG) Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir

efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos dentro de los administrados dentro de una situación concreta.

Como manifestación de poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidos: Guía Práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (p.11)

2.2.3.2.-Características Del Acto Administrativo.

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública. O algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinada a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional. (Rodríguez, Barrera, Rosales, s.f.)

2.2.4.-Actos De Administración.

2.2.4.1.-Concepto.

Los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la administración Pública, agotándose dentro de tal órbita, incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad..

El numeral 1.2.1 del artículo 1 de la ley 27444, señala que son actos de administración los destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

El artículo 7° establece que los actos de administración se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de la entidad. Deben ser emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible. (Vicente, s.f.)

2.2.5.-Derecho Laboral.

2.2.5.1.-Concepto.

El derecho de trabajo surge como una respuesta a las inhumanas condiciones en que los obreros desarrollaban su labor como consecuencia de la desigualdad entre los trabajadores y los empleadores a consecuencia que el trabajador se limitaba únicamente a aceptar las condiciones impuestas por el empleador y a la vez este imponía sus condiciones laborales.

Frente a esta desigualdad el derecho de trabajo surge para limitar el poder del empleador tutelando los derechos laborales del trabajador por ser la parte contratante débil y a la vez un trabajador subordinado en la relación del trabajo.

A Mauri Mascaro Nacimiento, en su teoría general del derecho respecto a la función del derecho de trabajo refiere ciertas opiniones de la siguiente manera:

- a. Para algunos el derecho de trabajo cumple una función tutelar del trabajador, lo protege frente al poder económico para que no sea absorbido por el, La tutela puede ser heterónoma si ella resulta de las leyes que el Estado emite, o puede ser autónoma, si la protección proviene de las facultades normativas que se reconoce a las organizaciones sindicales y a los obreros. En ambos casos, se produce una restricción de la autonomía individual. En esa perspectiva, su finalidad es mejorar las condiciones de negociación del contrato de trabajo para el empleado, ante la posesión desigual en la contratación con el trabajador.
- b. Para otra expresa la voluntad opresora del Estado nada más que una fuerza de la cual el Estado siempre se valió para sofocar movimientos obreros. En este caso las leyes laborales restringen la autonomía colectiva e impiden el poder de organización y de reivindicación de los trabajadores.
- c. Otros aluden a la función económica que contribuye la atribución de ventajas al trabajador a la concretización de un previo soporte económico, como medio de evitar la desestabilización del sistema.
- d. Para otros, la función del derecho del trabajador será de servir como medio de realización de valores sociales y no de valores económicos, por su misión especial, la preservación de un valor absoluto y universal, la dignidad del ser humano que trabaja.
- e. Por último, al derecho de trabajo se le asigna una función integradora, que es la que más aceptación tiene. Según esta corriente la finalidad protectora se combina con la coordinación de los intereses entre el capital y el trabajo forma de ejercicio del control social objetivo común al derecho. (Texto del curso de derecho laboral Uladech-I Unidad. De la Doctrina y la Legislación)

2.2.6.-Derecho Laboral En El Sector Privado.

2.2.6.1.-Concepto: La legislación laboral peruana establece derechos y beneficios comunes para los empleados en el Sector privado. Sin embargo, en algunos casos, se establecen condiciones y derechos diferentes en función de la industria (por ej. Sector agrario, minería, textil, entre otros), la ocupación o actividad (por ej. Régimen de enfermeras) o número de empleados en la empresa. (p. ej. Microempresas y pequeñas empresas).

2.2.6.2.- Contratos De Trabajo.

Los contratos de trabajo son acuerdos entre empleador y el empleado que se basan en tres elementos esenciales:

- 1.-El servicio debe ser personal (no puede ser delegado).
- 2.-Relación de sub ordinación entre el trabajador y empleador.
- 3.-Salario que el empleado recibe por el trabajo realizado.

2.2.6.3.-Tipos De Contrato.

Contratos de plazo indefinido: Constituyen la regla general para la contratación en el Perú y no tienen una duración expresamente definida.

Contratos de duración determinada: Para esta modalidad de contratación, la legislación requiere prueba de una causa objetiva que permite esta condición, como en el caso de:

1. Contratos de carácter temporal (p. ej. La puesta en marcha de un negocio)
2. Contratos de naturaleza accidental (p.ej. el reemplazo de un empleado).
3. Contratos para una obra o servicio específico. (p. ej. Servicios de temporada).

2.2.6.4.- Reglas Generales.

- Jornada de trabajo para los empleados: Ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas por semana como máximo.
- Horas extraordinarias de trabajo: Se paga con un recargo a convenir, pero por las dos primeras horas no podrá ser inferior al 25% por hora (calculado sobre la remuneración mensual del trabajador). Por las horas restantes no será inferior al 35% por hora.
- Turno de noche: De 10.00 p.m. a 06.00 a.m. El pago de los empleados no será inferior al salario mínimo mensual más un recargo del 35% como mínimo.
- Salario mínimo vital: S/ 850.00 (aproximadamente US \$ 250).
- Periodo de prueba: Todos los contratos antes mencionados permiten un periodo de prueba de tres meses. Durante este plazo, el empleado no tiene derecho a indemnización en el caso de despido arbitrario. Este periodo de prueba se puede extender a seis meses para los trabajadores calificados o aquellos puestos de confianza y a 12 meses para el personal directivo.

2.2.6.5.- Principales Beneficios De Los Empleados.

1. Vacaciones anuales: El trabajador tiene derecho a disfrutar de vacaciones anuales pagados de 30 días calendario por cada año completo de servicios. El salario pagado durante vacaciones es equivalente al salario mensual del empleado.
2. Gratificaciones: De acuerdo a la legislación peruana, el empleado tiene derecho al pago de 2 gratificaciones por año, la primera en julio (Día de la independencia) y a la segunda en diciembre (Navidad). Cada gratificación es equivalente al salario mensual que el empleado está recibiendo en el momento en que se paga dicha gratificación.
3. Seguro Social de Salud: El empleador está obligado a pagar aportaciones al sistema de salud pública con el fin de permitir que proporciones servicios de salud a los

empleados. Este aporte es equivalente al 9% del salario mensual del empleado y es responsabilidad del empleador declararlo y pagarlo.

4. Asignación familiar: Es un pago mensual de 10% sobre el salario mínimo vital vigente. Se paga a los empleados que tienen uno o más hijos dependientes menores de 18 años, o hijos mayores de 18 años inscritos en programas de educación profesional o universitaria.

5. Participación en los beneficios: Las empresas que cuentan con más de 20 empleados y que desarrollan actividades que generan ingresos con su actividad comercial tienen la obligación de distribuir un porcentaje de sus ingresos anuales entre sus empleados, antes de deducir impuestos. Este porcentaje depende de la actividad principal de la empresa.

ACTIVIDAD DE LA EMPRESA.	%
Pesca, telecomunicaciones e industria.	10%
Minería, comercio al por mayor y menor y restaurantes	8%
Otras actividades.	5%

6. Compensación por tiempo de servicios (CTS): Es un beneficio social que busca cubrir las contingencias derivadas de la terminación del empleo. Esta compensación se devenga desde el primer mes de inicio de la relación laboral. El empleador debe hacer el depósito de la CTS en la cuenta bancaria indicada por el empleado dos veces al año (mayo y noviembre) El monto semestral a ser depositado equivale a un doceavo de la remuneración por cada mes completo de servicios durante dicho periodo. En este

sentido, la cantidad que se deposite en un año cada empleado será aproximadamente un salario mensual.

7. Sistema de pensiones: El empleado puede optar por unirse al sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al sistema Privado de Pensiones (SPP). La tasa aplicable al SNP es del 13% de la remuneración mensual del trabajador y la tasa de SPP es en promedio de 134.2%. Esta aportación es asumida por el empleado, pero el empleador es el responsable de su cobro.

2.2.6.6. Terminación Del Contrato De Trabajo.

Causa de la terminación del contrato de trabajo:

Por acuerdo del empleador y el empleado.

- Por renuncia del empleado.
- Jubilación del empleado.
- Invalidez permanente absoluto o muerte del empleado.
- Finalización del proyecto o servicio o vencimiento del plazo acordado, en los casos de contratos de plazo fijo.
- Despido en los términos permitidos por ley.

Tipos De Despido.

DESPIDO	DESCRIPCION.	INDEMNIZACION.
Justificado.	Sobre la base de una causa especificada en la ley relativa a la conducta o habilidades del empleado	No hay indemnización.
Arbitrario.	Sobre la base de una causa distinta a las que especifique en la ley.	El empleado tiene derecho a reclamar una indemnización.
Nulo	El despido viola los derechos fundamentales de los trabajadores.	El empleado puede elegir entre la indemnización y

		la restitución en el lugar de trabajo.
Indirecto.	El empleado es objeto de actos de hostilidad equivalentes al despido.	El empleado tiene derecho a reclamar una indemnización.

La indemnización es equivalente a 1.1/2 del salario mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 salarios.

2.2.6.7.-Personal Extranjero.

El régimen laboral general, para la actividad privada en el Perú es aplicable a la contratación de personal extranjero, con los mismos derechos y beneficios reconocidos a los empleados locales.

En cuanto a la duración del contrato, en este caso el plazo máximo es de 3 años, pero prorrogable por periodos de tiempos similares. Una vez suscritos, estos contratos deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en el Perú.

Como regla general, el número de trabajadores extranjeros no debe superar el 20% de todo personal. Del mismo modo, las remuneraciones totales percibidas por los empleados extranjeros no deben exceder el 30% de la nómina. Se pueden hacer excepciones a estas restricciones en el caso de los profesionales y técnicos especializados, o personal directivo en una nueva actividad empresarial, entre otros.

Los límites o la cantidad de personal y cuantía retributivos no son aplicables entre otros,

a:

- Los empleados extranjeros que tengan esposa, hijos, padres o hermanos con nacionalidad peruana.

- Los empleados extranjeros cuyo país de origen tiene un acuerdo de reciprocidad con el Perú.
- Los empleados extranjeros que se dediquen a los servicios de transporte internacional, ya sea por vía terrestre, aéreo o marítimo con un pabellón extranjero y registro.
- Los empleados extranjeros que tengan una inversión permanente de al menos 5 unidades impositivas tributarias-UIT, durante la vigencia de su contrato de trabajo.

2.2.7.-Los Derechos laborales en el Sector Público. Según el abogado laboralista: Mujica (s.f.)

2.2.7.1.- Concepto

Los derechos del trabajador o derechos laborales son un conjunto de obligaciones que debe cumplir el empleador y que están reguladas por una serie de normas y leyes del estado peruano. En el Perú las Instituciones encargadas de velar por los derechos que le corresponden al trabajador son el Ministerio de Trabajo, La superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y el Poder Judicial a través de los Juzgados Laborales y otras Salas.

2.2.7.2.-Derechos del trabajador y legislación.

El abogado laboralista Javier Mujica Petit, presidente del Centro de Políticas Publicas y Derechos Humanos-Perú Equidad nos señala que en Perú es uno de los cuatro países Latinoamericanos que no tiene un código o una Ley General del Trabajo.

Agrega que en la Legislación peruana en materia de derechos del trabajador está muy dispersa, ya que existen varios regímenes laborales como son:

- a) El que regula a los trabajadores del Estado, regulado por el Decreto Legislativo (D.Leg.) 276.
- b) El régimen para los trabajadores de empresas privadas, regulado por el Decreto Legislativo 728.
- c) El régimen de los contratos Administrativos se Servicios CAS) regulado por el Decreto Legislativo 1057.
- d) Además están el régimen especial para las empresas con contratos de exportación no tradicional, en el régimen para los trabajadores de la agroindustria, así como el que regula las pequeñas y medianas empresas.

2.2.7.3.- Principales Derechos de los Trabajadores.

Los derechos de trabajador más básicos y que tienen todos los regímenes de trabajadores en el Perú en consideración por Mujica (s.f.), son los siguientes:

- a. El Contrato de trabajo: Indeterminado y con estabilidad si las labores en la empresa son de carácter permanente y si son ocasionales se justifican los contratos temporales: este derecho está muy ligado a que los trabajadores cuenten con un contrato y que su despido se realice por una causa comprobada y prevista en la ley.
- b. La jornada laboral: que no puede ser mayor a 8 horas diarias y 48 horas a la semana.
- c. Descanso remunerado: en la semana, así como las vacaciones.
- d. La seguridad y salud: en el trabajo.
- e. Seguro de Trabajo.
- f. Derecho a la libre asociación y negociación a través de un sindicato.

Para ver qué derechos tiene cada régimen trabajador en el Perú debe consultarse a los Decretos Legislativos que los regulan. Es importante señalar que en cada régimen los derechos varían.

2.2.7.4.- Derechos Del Trabajador Vulnerados.

Cuando el trabajador siente que no están cumpliendo sus derechos debe actuar de la siguiente manera, según consejo del abogado Mujica (s.f.)

1. Debe recurrir directamente ante el empleador señalando la infracción que se está cometiendo y darle un plazo razonable para que rectifique su conducta.
2. Si no recibe una respuesta positiva tiene dos posibilidades: Una darse por despedido y reclamar una indemnización o puede recurrir a la SUNAFIL para que este obligue a la empresa a cumplir con los derechos del trabajador: Además, puede pedir una inspección laboral a la SUNAFIL. También puede interponer una demanda judicial.
- 3.-Finalmente, Javier Mujica aconseja a los empresarios a que tengan una actitud amigable y colaborativa con los trabajadores para evitar los conflictos y tener un buen clima laboral, de esta manera se mejorara la productividad:

2.2.8.-Derecho Laboral En El Sector Educación. D.U.N° 037-94.

Ley N° 29702; Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo Único: Pago de Bonificación.

Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia

recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

Los procesos en curso, iniciado por los beneficiarios para el pago de esta bonificación, no son impedimentos para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente; para tal efecto y bajo responsabilidad, la administración debe desistirse.

El Ministerio de Economía y Finanzas establece las previsiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el ejercicio Fiscal 2012 (...).

2.2.9.-Derecho Procesal Constitucional.

2.2.9.1.- Definición.

Según **Colombo** (2002).El derecho Procesal Constitucional es aquella rama del derecho público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa Constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones. Comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.

Según **Rioja** (2009) el derecho Procesal Constitucional es aquella rama del derecho público que regula los procesos constitucionales, en procura de lograr la eficacia de la constitución y la solución de conflictos producido entre un acto de autoridad o de un particular y sus disposiciones. Estos procesos regulados y articulados por el Derecho Procesal Constitucional, tienen como finalidad la primacía de la Constitución, la protección de los derechos constitucionales, el cumplimiento de las normas y actos administrativos en base a la Constitución, y los conflictos de competencia y atribuciones

entre órganos públicos. De esta manera, le corresponde al Derecho Procesal Constitucional proporcionar al sistema de justicia constitucional nacional, los elementos procesales necesarios, y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, ya sea en el Poder Judicial o en Tribunal Constitucional, según sea el sistema adoptado por cada país p Estado, lográndose así la plena vigencia de la supremacía Constitucional.

2.2.9.2.- Características del Derecho Procesal:

Es personal y directo.

Que pueda ser captado objetivamente

Manifiestamente ilegítimo, Notoria ilegalidad.

Arbitrario.

Derecho Constitucional líquido, cierto e incontestable. Certeza e incontestabilidad.

La amenaza debe ser inminente y real: Se debe tener en cuenta que no proceden los procesos constitucionales contra actos futuros, remotos o probables, pero si respecto a aquellos que existe inminencia en su realización. Delgado Alvizuri(s/f).

2.2.9.3 Finalidad.

La finalidad del derecho constitucional; es la solución de los conflictos constitucionales, la protección de los derechos fundamentales de la persona y del cumplimiento de normas o de actos administrativos se basa en la constitución.

2.2.9.4.-Naturaleza jurídica.

Es una rama del derecho público que estudia el conjunto de principios y normas constitucionales y legales que definen y configuran el sistema de defensa de la

Constitución y de protección de los derechos fundamentales y su respectiva interpretación, como asimismo el sistema de control de constitucionalidad. Delgado Alvizuri(s/f).

Es una disciplina sustantiva en la medida que tiene por objeto de estudio la defensa de la Constitución y la interpretación de la Carta Fundamental y los derechos fundamentales por jurisdicciones constitucionales; estudia los órganos constitucionales, su organización, funciones y atribuciones

2.2.10.-El Proceso Constitucional.

Según García (2005) señala a manera de conclusión que el Código Procesal Constitucional tiene un total de 121 artículos, siete disposiciones finales y dos disposiciones transitorias y derogatorias. Reúne en un solo texto lo que antes estaba en leyes dispersas, y dispone para sus instrumentos una nueva denominación, que es la siguiente:

- I** proceso de habeas corpus,
- II** proceso de amparo,
- III** proceso de habeas data,
- IV** proceso de inconstitucionalidad,
- V** proceso de acción popular,
- VI** Proceso de cumplimiento,
- VII** proceso competencial.

Todos ellos están definidos en la vigente Constitución de 1993: los tres primeros relacionados con los derechos Fundamentales, de acuerdo a la versión latinoamericana más difundida. Los que siguen están vinculados con el control normativo y abstracto

(inconstitucionalidad y acción popular). Y los dos últimos a aspectos relativamente nuevos: el de cumplimiento, como su nombre lo indica, para hacer cumplir algún acto Administrativo o una ley, y el competencial, para solucionar problemas entre entes públicos. Se trata, como puede apreciarse, de siete (7) procesos constitucionales, que son los únicos que recoge la Constitución vigente de 1993 y que precisa y certeramente ha desarrollado el legislador al sancionar este Código.

No son, por cierto, los únicos elementos de defensa de la Constitución, pues a ese fin concurren todos los procesos existentes (civiles, penales, administrativos, laborales, etc.) directa o indirectamente. Y también la técnica del control difuso, que sin ser un proceso, puede operar al interior de uno de ellos con el objeto de ejercer un control concreto de Constitucionalidad. Este número de procesos constitucionales stricto sensu puede aumentar, pero ello depende de una futura modificación constitucional. El Código, como corresponde a su naturaleza, desarrolla básicamente el iter procesal de cada instituto, y aquí me he detenido de manera especial en aquellos que están relacionados con la persona humana, en forma directa y en sus aspectos sustanciales. En cuanto a los demás, vinculados con la defensa de la supremacía constitucional y sus competencias, conllevan una problemática compleja cuyo desarrollo dejo para otra oportunidad. Si bien el aparato normativo es nuevo y ha tenido una aceptación general, no han faltado algunas críticas de menor calibre. Pero el Código no ha tenido aun su prueba de fuego en el mundo de la práctica. Recién ha entrado en vigor y está dando sus primeros pasos. Esperemos que sean positivos, lo cual no nos libera de hacer un balance más adelante cuando tengamos suficiente material jurisprudencial que lo posibilite, no sólo en sede judicial, sino también en el Tribunal Constitucional.

Nota: Para la preparación de este informe, me ha sido de utilidad el estudio introductorio presentado por los autores del anteproyecto, Samuel B. Abad Yupanqui, Jorge Danós

Ordóñez, Francisco J. Eguiguren Praeli, Domingo García Belaunde, Juan Monroy Gálvez y Arsenio Oré Guardia, publicado en el libro “Código Procesal Constitucional”, Palestra editores, Lima 2004.

De él se han tomado diversos párrafos, complementándolos, afinándolos y ampliándolos en diversas partes y dándole una unidad de conjunto que aquí se ofrece, y que es de plena responsabilidad del autor. (pp. 401-419).

2.2.10.1.-Definición. Proceso Constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

La doctrina Constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término “garantía constitucional” por el más completo término de proceso constitucional, basado en la noción de jurisdicción constitucional que postuló el jurista italiano Capelletti, Mauro.

2.2.10.2.-Características.

Son las siguientes:

- A)** El de ser un proceso con rango constitucional, es decir, debe estar prescrito en la constitución, y no simplemente en una ley.
- B)** El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los ”incidentes constitucionales; y
- C)** El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es del resolver controversias en materia constitucional, es decir, resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de

los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos (Rioja, 2013).

2.2.10.3 Finalidad.

- Los procesos de Habeas Corpus, Amparo y Habeas Data tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales.
- El proceso de Cumplimiento solo protege derechos constitucionales de manera indirecta; Lo que también ocurre con la Acción Popular y el Proceso de Inconstitucional, que buscan defender la estructura del orden jurídico, la jerarquía y coherencia.
- En los casos de Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data la protección de los derechos constitucionales se logra reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional.
- En el proceso de cumplimiento, la defensa del derecho constitucional se lleva a cabo disponiendo el cumplimiento del mandato legal o del acto administrativo incumplido.

2.2.10.4.- Naturaleza jurídica.

Alsina (s.f.) influido por el trabajo de Calamandrei dedica a la memoria de Gold Schmidt y también por el trabajo de Liebman, trata de conciliar ambas tesis exponiendo que el concepto de relación jurídica considera el proceso, en su aspecto estático, como el conjunto de deberes que vinculan a las partes con el propósito común de obtener una sentencia que decida la Litis, mientras que el de situación jurídica considera el proceso en su aspecto dinámico, referidas a las distintas posiciones que como consecuencia de su conducta las partes ocupan recíprocamente en la relación procesal y que mejoran o empeoran en la esperanza de una sentencia favorable, según que cumplan o dejen de

cumplir con las cargas procesales que constituyen alternativamente sus deberes y facultades.

2.2.11. Acción Constitucional

2.2.11.1.-Definición.

Las acciones constitucionales son los mecanismos de participación instituidas a favor del ciudadano para defender y representar derecho particular o comunitario.

Existen varios tipos de acciones constitucionales entre las cuales encontramos: Tutela, habeas corpus y habeas data, de cumplimiento, populares y de grupo. Estas se caracterizan porque su finalidad es la protección concreta de derechos fundamentales.

La acción de nulidad por inconstitucionalidad y la pérdida de investidura, hacen parte de este grupo con la diferencia que su objeto es la defensa del orden jurídico. (<https://es.scribd.com>).

2.2.11.2.- Características. Podemos citar:

Autonomía. Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej.; derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tiene carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión=petición).

Universal. Porque se lo ejerce frente al Juez.

Potestativo: Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a la vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta: Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado.

Genérico y Público. Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Concreto: Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos (Universidad de Carabobo, 2014).

2.2.11.3.- Finalidad.

Esta acción constitucional implica la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (Decreto 2591, 1991, art. 1 y 2) En la Sentencia C-5687. La corte Constitucional concibe la acción de tutela como una expresión fundamentalmente del Estado Social de Derecho, en tanto mecanismo para la salvaguarda de las prerrogativas esenciales de sus asociados: Derechos que tienen una fuerza jurídica vinculante en si mismo, que por expresa disposición constitucional representan el fin del Estado y marcan un derrotero de acción para todas las instituciones públicas y para los particulares: La comprensión de los derechos fundamentales parte del ideario liberal de protección al individuo frente al poder del Estado, pero también reconoce la existencia de otra esfera de derechos prestacionales en las cuales el Estado debe jugar un papel activo, para garantizar así la realización de la igualdad material. (GARCÉS VASQUEZ, Pablo A. I.U. de Envigado)

2.2.11.4.- Naturaleza jurídica. De la disposición constitucional se entiende que la acción de cumplimiento surge como un derecho constitucional fundamental de acudir a la jurisdicción con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo.

En efecto cuando hay un incumplimiento de un deber específico contenido en una ley o acto administrativo es la acción de cumplimiento el mecanismo idóneo para corregir la inacción de la administración.

Sobre la finalidad de la acción de cumplimiento y de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2001 expresó “cuando lo que se busca es la protección directa de derechos constitucionales fundamentales que puedan verse vulnerados o amenazados por la omisión de la autoridad, esta es el ámbito de acción de tutela: Cuando lo que se busca es la garantía de derechos de orden legal o lo que se pide es que la administración de aplicación o un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado lo que cabe en un principio es la acción de cumplimiento..(IDARRAGA AMADO, Carlos Amado, Enero 2008)

2.2.12. Acción de cumplimiento.

En los últimos veinte años, en América Latina hemos asistido a un proceso cada vez más creciente, y al parecer irreversible, de fortalecimiento de los mecanismos e instituciones de defensa de la Constitución. Al establecimiento de tribunales constitucionales, o de salas supremas especializadas al interior del Poder Judicial, se ha observado una paulatina constitucionalización de diversos institutos procesales, tales como la acción de inconstitucionalidad, el habeas data, el conflicto entre órganos constitucionales, etc. (Bridar Campos 1995 p.340)

Uno de lo más novedosos y que el grueso de la doctrina ha entendido inmerso en esta expansión de la justicia constitucional, es aquel que en las constituciones de Colombia y Perú se ha venido a denominar-Acción de Cumplimiento-.En términos generales, éste un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las autoridades o

funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

Sin embargo, su introducción no ha sido pacífica y exenta de problemas, en especial, en aquellos países donde también se ha incorporado el proceso de amparo. En el ámbito teórico, por ejemplo, se ha destacado que su introducción habría sido innecesaria, pues su objeto estaría en cierta forma cubierto por el Amparo que, como se sabe, tiene como finalidad proteger derechos constitucionales en los casos en que se violen o amenacen de violarse, ya sea por acciones u omisiones de funcionarios, autoridades o particulares. (Samuel Abad 1993).

2.2.12.1.-Definiciones.

La Acción de cumplimiento como el mecanismo consagrado en la Constitución, cuyo objetivo es de asegurar que las leyes no se queden en el papel, sino que se cumplan en la realidad. Es una especie de hermana gemela de la tutela.

La acción de cumplimiento sirve para que los ciudadanos hagan efectiva la aplicación de una ley o norma que consideren que no se respeta en su barrio, comunidad, edificio, conjunto residencial, localidad o en la administración oficial y cuyo incumplimiento genera graves perjuicios a sus derechos.

Según Velásquez (2000) precisa que la Acción de Cumplimiento, es un proceso constitucional que tiene como finalidad el cumplimiento y la eficacia de las normas legales y los actos administrativos, es decir, la ejecución por parte de la autoridad o funcionario público de las normas jurídicas con jerarquía de ley y de los actos administrativos, a cuyo cumplimiento está obligado. Es decir, como sostiene Samuel Abad, es un proceso mediante el cual los particulares pueden reparar agravios a ciertos derechos e intereses subjetivos derivados del incumplimiento, por parte de las

autoridades o funcionarios públicos, de mandatos establecidos en normas con rango de ley o en actos administrativos.

Sin embargo, algunas autoridades peruanas consideran que era innecesaria su implementación, pues bastaba con el Amparo o con el proceso de inconstitucionalidad por omisión, en tanto que otros consideran que entra en el ámbito del proceso contencioso administrativo.

2.2.12.2.- Origen y evolución.

Según Velásquez (2008) precisa que el proceso de Cumplimiento, si bien es cierto hoy en día es un proceso constitucional, en sus orígenes fue un proceso ordinario (rectius administrativo), pues cuenta con una larga tradición en el derecho inglés, cuyos orígenes se remontan al siglo XVI, data en la que aproximadamente se forja el Writ of Mandamus. De allí se expande a los Estados Unidos y paulatinamente se irradia en líneas generales a ciertos países de esta parte del Continente, como es el caso de Colombia, algunas constituciones provinciales de Argentina, sin dejar de mencionar al Perú.

Con excepción de lo que sucede en Argentina, con la Ley Suprema Colombiana de 1991 por primera vez se constitucionaliza en América Latina un proceso semejante. Sin embargo, esta precaria tendencia no debe llevar a pensar que un nuevo instrumento de defensa de la Constitución, su recepción debe entenderse como producto de la necesidad de reforzar y fortalecer al administrado, al menos desde un plano normativo, en la posición desventajosa en la que tradicionalmente se ha encontrado frente a la Administración Pública.

2.2.12.3.- Definición:

Acción de cumplimiento se ubica en la rama del Derecho Constitucional conforme al art.200° numeral 6) de la Constitución precisado en el Código Procesal Constitucional art.66° y se inicia ante el Juez Civil o Constitucional.

2.2.13.-La Acción De Cumplimiento En El Perú:

La Constitución Política del Perú de 1993, en el Art. 200ª, num.6 consagro la acción de cumplimiento en términos similares a los del Art.87ª de la Constitución Colombiana. El Texto de la norma Constitucional es la siguiente. “La Acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar la norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley.

Al parecer el espíritu del constituyente fue introducir una garantía para la efectividad para las leyes en nuestro país sin atender demasiado a su naturaleza jurídica particular ni a las consecuencias de su consagración en el marco del texto de la Constitución.

La Consagración Constitucional de este proceso, a pesar de su novedad, no parece haberse hecho de manera consciente sobre todo por la ausencia, al interior de la Comisión de Constitución de debates y propuestas de modificación de los sucesivos borradores de redacción de esta norma; omisión especialmente llamativa si tenemos en cuenta la novedad de esta Institución”. (Domingo, Fernández, F 1997).

2.2.13.1 Características.

Es una garantía constitucional

Es de naturaleza procesal.

Es de procedimiento sumario.

Sirve para hacer acatar la ley o un acto administrativo a las autoridades o funcionario renuente. (Velásquez, 2014)

Es una acción de garantía Constitucional; “porque implica un proceso constitucional, que ha de desarrollarse con sus propias particularidades y es de tal importancia debido

a que está facultado para defender el cumplimiento de la legalidad y la efectividad de los actos administrativos.

Es de naturaleza procesal; “debido a que se encamina mediante un procedimiento especial con sus etapas correspondientes, dando intervención al perjudicado para el cumplimiento de la legalidad y comprende a la autoridad implicada que debe comparecer como demandado.

Es de procedimiento sumarísimo; ya que no se dicte la ley específica de desarrollo constitucional, el legislador ha dispuesto que se apliquen para su tramitación, en forma supletoria, las disposiciones pertinentes de la leyes , todas las cuales tienen que ver con las acciones de amparo y de habeas corpus, en ambos casos los procedimientos que se siguen son sumarios, siendo explicable la brevedad del procedimiento, dada la importancia que se conceden a los derechos de los ciudadanos y si bien en la acción de cumplimiento no se cautela directamente un derecho constitucional, si se cautela indirectamente.(Torre, A 2008).

La acción de cumplimiento sirve para que los ciudadanos hagan efectiva la aplicación de una ley o norma que considere que no se respeta en su barrio, en su comunidad, conjunto residencial, localidad o en la administración oficial y cuyo incumplimiento genera grandes perjuicios a sus derechos.

La diferencia con la tutela radica en que mientras la acción de cumplimiento sirve para hacer efectivas las leyes, la tutela protege los derechos fundamentales de una persona, la vida, la educación, entre otros cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. (Redacción El Tiempo, 1996).

2.2.13.2.- Naturaleza jurídica. Su ubicación en la Constitución, dentro del capítulo reservado a las garantías constitucionales, a diferencia de lo que sucede con los demás

procesos que allí se han establecido, surge la pregunta sobre la naturaleza jurídica del proceso de cumplimiento. Es decir, si se trata o no de un proceso constitucional.

La respuesta pasa por desentrañar el texto de la Constitución, la finalidad asignada al proceso, es decir, que es lo que trata de defender, preservar o mantener.

La respuesta a esta pregunta nos dirá si comparte la misma naturaleza que el resto de “garantías constitucionales” o si se diferencia de ellas y en qué grado.

En puridad, los procesos constitucionales tiene por objeto específico la resolución de controversias en materia constitucional como nota característica. Poseen, además, entidad propia como instrumento autónomo y, por último, se hallan consagrados al interior del texto de la Constitución. (Torres y Torres, s.f.).

La Acción de cumplimiento peruano se halla consagrado autónomamente como procesal interior del texto de nuestra Constitución. Con ello se han satisfecho dos requisitos para reconocerle su naturaleza como proceso constitucional. En cuanto al tercero, el objeto, es necesario tener presente que el artículo 200º, inciso 6, refiere a la renuencia de acatar una ley o acto administrativo. No alude a la protección a derecho fundamental alguno, como si lo hace la relación al habeas corpus, ampara y habeas data, tampoco busca proteger jerarquía normativa ni mucho menos la supremacía constitucional sobre las normas legales y de estas sobre las de rango inferior.

Por lo tanto, no estamos ante un Proceso Constitucional. Controla la omisión al mandato contenido en una ley o en un acto administrativo, por parte de una autoridad o funcionario, lo que se traduce en una violación de su eficacia, cuya resolución por cierto siempre se ha considerado como un tema propio del derecho administrativo o, si se quiere, del derecho procesal administrativo.

La eficacia de una norma legal o un acto administrativo es ámbito propio del derecho administrativo, por cuanto el régimen jurídico de las leyes (en tanto mandatos a la

administración pública) y de los actos administrativos (manifestaciones de voluntad de la administración pública) son tutelados por normas de derecho administrativo. El hecho de que sea consagrado constitucionalmente solo reafirma la tesis de que se trata de un proceso “constitucionalizado” al igual que el contencioso administrativo. Gaceta Jurídica (2005)

Según, García (2014) de su libro Naturaleza Procesal del Proceso de Cumplimiento, nos dice: Uno de los rasgos comunes del derecho constitucional norteamericano de los últimos 20 años, consiste en haber introducido una diversidad de mecanismos procesales de defensa de la constitución y, al mismo tiempo, haberlos abordado de espaldas a la teoría general del proceso, esto es, con relación al estudio “en conjunto y con un criterio común (de los) principios generales” aplicables a todas las ramas del Derecho Procesal, independientemente de las particularidades de cada una de ellas posea. (p. 84)

Es un proceso, pues se trata de un mecanismo instrumental compuesto por un conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre si de modo ordenado, a través del cual una o varias pretensiones litigiosas, invocadas por los justiciables son resueltas por los órganos de la jurisdicción, aplicando el derecho objetivo, con el objeto de restablecer la paz social y la justicia.

Este proceso constitucional procede contra la autoridad o funcionario que se muestre renuente a acatar lo dispuesto en una norma legal o en un acto administrativo, esto es, constituye un mecanismo de control de la inactividad de la Administración; conlleva que, por la función que cumple, se le considere como un proceso en cuyo seno pueden resolverse dos clases de pretensiones:

En ese sentido, siguiendo a Allan Brewer Carías, bien puede decirse que el proceso de cumplimiento “contra la carencia de la administración no persigue que solo se declare la ilegalidad de la omisión..., sino lo que se persigue, es que formalmente se ordene a la

administración adoptar determinados actos, o si ello no es suficiente para amparar el derecho, que el Juez restablezca por si mismo la situación jurídica violada.(García, 2014).

2.2.13.3.-Pretensión planteada en el proceso de estudio. La pretensión planteada en el presente estudio: EXP. 00074-2017-00201-JR-CI-01, interpuesta por el demandante: Alegre Valverde Edmundo, contra el demandado: Director de la Unidad de Gestión educativa local de Huaraz Lic. Alejandro Jacha Job Tobías, es que este último cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral N° 03090-2015 de fecha 10-Julio del 2015 y abone la suma de Treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 50/100 nuevos soles (S/ 39,995.50), a favor del demandante.

2.2.14.- Los puntos controvertidos.

2.2.14.1.- Definición.-Las fijación de los puntos controvertidos es una etapa del proceso civil se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualquiera de las causas previstas en la ley; por tanto , siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea conciliatoria o de Fijación de puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado o audiencia única para los procesos sumarísimos y Ejecutivo, este último cuando se ha formulado contradicción.

Lo importante es que el Juez, luego de dejar constancia de que no se ha podido llegar a una conciliación entre las partes, debe proceder a enumerar los puntos controvertidos y, especialmente, los que van a ser materia de prueba, conforme lo señala la primera parte del artículo 471° del Código Procesal Civil.(RIOJA BERMUDEZ, Alexander-2009).

2.2.14.2.-Procedimientos para la definición de los puntos controvertidos.

Antes de la modificación introducida por el decreto legislativo mencionado, esta tarea importante, requería de una audiencia especial para tal fin, donde el Juez, con la intervención de las partes, fijaba los puntos controvertidos (arts.468 y 493 del CPC)

A partir de la publicación del Decreto Legislativo N° 1070, los artículos antes mencionados han sido modificados, de cuyo texto se advierte, que una vez notificados las partes con el auto de saneamiento procesal, dentro del plazo de 3 días propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos (quiere decir que las partes no están obligadas a fijar los puntos controvertidos) Esto significa que el Juez emitirá un auto contenido en una resolución, en donde evidentemente motivará su decisión(lo que no sucedía en la audiencia destinada para tal fin),este hecho reafirma la importancia de la fijación de puntos controvertidos en el proceso y la posibilidad de que sean las partes quienes propongan y/o cuestionen esta decisión judicial, aspecto medular del proceso, lo que en definitiva contribuirá a que exista mayor coherencia en el proceso, determinando además la actuación probatoria del mismo.

Sin embargo, es evidente el sacrificio de la oralidad y la inmediación que estaban presentes en la audiencia antes de la modificación, lo que daba al Juez la oportunidad de escuchar a las partes e ir depurando el conflicto a lo esencial para su resolución.

Es de esperar también que en el nuevo esquema se genera una fuente de impugnaciones relacionada a la fijación de puntos controvertidos que la jurisprudencia deberá ir regulando. (Oviedo, 2008).

2.2.14.3.-Identificación de los puntos controvertidos.

Determinar si le corresponde el pago del beneficio.

-Mediante ley N° Ley N° 29702; se dispone el pago de la bonificación dispuesto por el D.U. N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre del 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos de calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

-Mediante resolución Directoral N° 03090-2015 de fecha 10 de julio del 2015 la UGEL Huaraz reconoce los beneficios al demandante EAV con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en el D.U. N° 037-94, y se le pague la suma S/ 39,995.50, deuda pendiente por concepto de pago de interés legal laboral.

2.2.15.- LA PRUEBA.

2.2.15.1.- Definición.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar: razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo: (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico.

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un “conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio”.

En la jurisprudencia se contempla:

En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa su operación mental de composición. (Expediente N° 986-Lima).

En sentido jurídico procesal.

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que, en el **derecho civil**, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio”.

2.2.15.2.-Sistemas de valoración.

2.2.15.3.- Concepto básico. Es una operación intelectual realizada por el Juez destinada a establecer la eficacia de las pruebas actuadas.

-Valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes han sido corroborados.

2.2.15.4.- Sistemas de Valoración.

2.2.15.5.-Sistema de prueba legal.

Es la ley la que establece o prefija, la eficacia de cada prueba para crear convicción en el Juez.

2.-Sistema de libre convicción.

El Juez forma su convicción en base a las pruebas: No hay reglas preestablecidas.

2.2.15.6.- Sistema de la aprueba legal o tasada.

- La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas por el Juez.
- El Juez Es Boca De La Ley.

Desventajas de la prueba tasada.

1. Convierte la tarea del Juez en la valoración de la aprueba en una función mecánica.
2. Conduce a declarar como verdad una simple apariencia forma, y

3. Se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia, sacrificando los fines del proceso a una fórmula meramente abstracta.

2.2.15.7.- Sistema de libre convicción.

El Juez forma su convicción en base a la aprueba producida. No se sujeta a reglas jurídicas preestablecidas.

- Hay dos formas de libre convicción

1.-La íntima convicción.

2.-La libre convicción o sana crítica.

La Íntima Convicción.

- La ley no establece ley alguna para la apreciación de las pruebas.
- El Juez es libre de convencerse, según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos, valorando las pruebas según su leal saber y entender.
- No hay obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Sistema de libre convicción o sana crítica.

- Establece plena libertad de convencimiento de los jueces.
- Exige que las conclusiones a las que llegan sean fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan.

2.2.15.8.-Límite de la sana crítica.

- Su límite es el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano: las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común.
- Exige que las decisiones judiciales sean fundamentadas.

Reglas del NCPP sobre valoración.

- Se adscribe al sistema de libre valoración.

- Se decanta por una valoración racional de la prueba, en la medida que contiene un conjunto de normas generales y específicas que buscan garantizar un estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho a la presunción de inocencia”.

2.2.15.9.-Reglas.

1.-Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art.393°.1)

2.-NO pueden ser valoradas las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales

3.- Para la valoración de las pruebas el Juez procederá a examinarlas individualmente y luego en conjunto con las demás (sistemática) (art.393°.2).

4.-Luego de valorar la prueba, el Juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art.158°.1).

5.-La sentencia debe contener la motivación sobre valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen. (art.394°.3).

6.-En la valoración de la prueba, el Juez debe respetar las reglas de la sana crítica: principios de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

7.-En el artículo 160° CPP se establece las condiciones para valorar la confesión del acusado.

8.-El artículo 158°.3 regula los requisitos o condiciones para la valoración de la prueba por indicios.

9.-En cuanto a la valoración de las testimoniales de los testigos de referencia, arrepentidos, colaboradores o situaciones análogas, se exige corroboración extrínseca. (art.158°.2)

2.2.15.10.-La sana crítica.

- Hay libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia.
- Implica que en la valoración de la prueba el Juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento.
- El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento.

Los principio de la lógica aplicable en el proceso.

- Principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero
- El principio de contradicción: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo.
- El principio del tercero incluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.
- El principio de la razón suficiente: para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición si tiene por verdadera.

La Máxima de la experiencia.

- Son conclusiones de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los campos del conocimiento humano (técnica, moral, ciencia, conocimientos comunes, etc.), consideradas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios.
- Están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular así como en conjunto.
- La máxima de la experiencia es una regla general que se construye inductivamente según la experiencia relativa a determinado estado de cosas.

- Siendo una regla general, le sirve al Juez como premisa mayor de los silogismos en los que se articula su razonamiento.

Ejemplo 1

- Premisa mayor. (regla de experiencia): todos los empresarios aceiteros conocen el carácter venenoso de anilina.
- Premisa menor (hecho probado): el acusado ejercía la profesión de empresario aceitero en el momento de los hechos.
- Conclusión: el acusado conocía el carácter venenoso de la anilina en el momento de los hechos.

Ejemplo 2.

- Premisa mayor: quien intenta refinar una partida de aceite, extrayendo de éste su contenido de anilina, es consciente de que pueden permanecer restos de tal producto toxico tras el proceso de refinado si no se adoptan posteriores medidas de control.
- Premisa menor: el acusado refino una partida de aceite intentando extraer de ésta su contenido de anilina sin adoptar posteriores medidas de control.
- Conclusión: el acusado fue consciente de que podían permanecer restos de anilina en el aceite tras el proceso de refinado.

Reglas de la ciencia.

- Por las exigencias de la racionalidad, de control y justificación se hace necesario recurrir a las ciencias.
- El Juez solo debe hacer uso de los conocimientos científicos cuya aceptabilidad sea general.

Ejemplo.

Para valorar el dicho de un testigo acerca de la velocidad con la que el acusado conducía el vehículo que colisionó con el de la víctima, el Juez, empleando la regla científica: La fuerza que actúa sobre un cuerpo es directamente proporcional al producto de su masa y aceleración; decidirá sobre la velocidad del vehículo verificando solo el estado en que quedaron ambos vehículos.

Fases de la valoración de la prueba.

- Se distinguen dos grandes fases en la valoración de la prueba
 - 1.-Examen individual de las pruebas, y
 - 2.-Examen global de todos los resultados probatorios.
- No se trata de una cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo CPP, el Juez penal procederá.(art.383°.2)

Examen individual.

- Se dirige a descubrir y valorar el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa.
- En doctrina se conoce como “prudente apreciación” de las pruebas. Allí interviene: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios.

A) El juicio de fiabilidad probatoria.

- El Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido.

B) Interpretación del medio de prueba.

- En segundo lugar, se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y que es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación.

C) El juicio de verosimilitud.

- Tras haber determinado el juzgador el significado del medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

D) La comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

- Se tiene dos clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y, los considerados verosímiles sustentados por los medios de prueba practicados.

- Aquí el Juez ha de confrontar ambas clases de hechos para comprobar si estas reafirman o consolidan aquellas originaras afirmaciones o si, las desacreditan.

El examen de conjunto o global de las pruebas.

- El Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un **iter fáctico**, que se plasmará en el relato de los hechos probados.

- La finalidad del examen global es organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas.

2.2.15.11.-Principio.

- Principio de completitud exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa.

- Debe evitarse la valoración unilateral de las pruebas.

La Exposición De Los Resultados Obtenidos Y Los Criterios Adoptados.

- Constituye una garantía constitucional el deber de motivar las resoluciones judiciales.
- Aquí el Juez está en la obligación de exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
- La motivación debe incluir expresa indicación de los resultados obtenidos en cada una de las fases y además debe exponer los criterios adoptados en la valoración de la prueba.

2.2.15.12.-Reglas o pautas específicas de valoración.

- La valoración racional de la prueba no solo se sujeta a las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sino también-en determinados supuestos- a reglas, pautas o criterios establecidos por la ley o por la jurisprudencia.
- El Juez debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterios de racionalidad, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de la inocencia.
- Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos mínimos para que una valoración de la prueba sea racional. Son reglas mínimas.
- La libertad de valoración no impide que la jurisprudencia o la propia ley pueda establecer determinadas reglas objetivas de utilización de la prueba, así como de suficiencia probatoria.
- Una vez constatada la concurrencia de tales condiciones, el juez mantiene su libertad para atribuirles o no valor probatorio en orden a estimar destruida la presunción de inocencia”.

La confesión del acusado.

- La confesión debe consistir en la admisión de los cargos o en la imputación formulada en su contra por el imputado(art.160°.1).Se trata de una admisión simple y llana, en principio, y no de una calificada, en la que se puede admitir el hecho principal pero sin incorporar una circunstancia de atenuación, justificación o exculpación.

Las pautas o criterios exigidos por la ley (art.160.2) para estimar el valor probatorio de la confesión.

Son:

- a) Que la confesión sea prestada ante el Juez penal o fiscal en presencia de su abogado.
- b) Que la confesión sea prestada libremente y en estado normal de las facultades **psíquicas. Aquí la libertad debe estar** libre de presiones.
- c) Que la confesión este corroborada por otro elemento de convicción.

Declaración del coacusado.

- Por si misma, la declaración del coimputado es prueba insuficiente para destruir la presunción de inocencia, debido que se trata de una declaración no necesariamente creíble.
- Pues no tiene obligación de decir la verdad y tiene derecho a guardar silencio; dada su participación en el hecho punible, su declaración puede estar motivada por fines exculpatórios o guiada por móviles espurios, o puede estar buscando beneficios legales o procesales.
- El art.158°.2 exige que venga corroborada por otras pruebas.

2.2.15.13.-Criterios para la valoración.

Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116.La declaración del coacusado puede ser elemento de convicción para enervar la presunción de o inocencia, siempre que se cumpla con los criterios o requisitos siguientes:

- A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.

- Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio.

- También es el caso examinar posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad.

B) Concurrencia de corroboraciones periféricas objetivas.

- desde la perspectiva o objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador

C) Persistencia en la incriminación:

- Así mismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso.

- El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

Testimonio Único

- Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116

- Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando es el único testigo

De los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico **Testis unus Testis nullus**, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan

razones objetivas que invalidan sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.
- b) Verosimilitud, rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y
- c) Persistencia en la incriminación.

El Testigo de referencia.

- Según el artículo 166°.1, el testigo declara sobre lo que ha percibido en relación con los hechos objeto de prueba. Es decir, que debe haber percibido en forma directa los hechos sobre los cuales declara. Mientras, el testigo de referencia es el que de manera indirecta ha tomado conocimiento de los hechos objeto de prueba.
- La declaración del testigo de referencia por si sola no es suficiente para enervar la presunción de inocencia. Se exige el cumplimiento de los criterios siguientes:
 - a) Debe proporcionar la identidad del testigo fuente. Si se niega a hacerlo su testimonio no podrá ser utilizado (art.166°.2).
 - b) Está obligado a brindar información detallada sobre el momento, el lugar, las personas y medios por los cuales obtuvo el conocimiento indirecto de los hechos(art.166°,2)
 - c) La declaración del testigo de referencia debe estar corroborada por otras pruebas (art.158°.2)

Declaración de los arrepentidos o colaboradores.

Tratándose de la declaración de arrepentidos o colaboradores, el artículo 158°.2 del NCPP establece como regla específica o pauta de valoración que solo mediante la existencia de otras pruebas que corroboren tal declaración se puede dictar contra el acusado sentencia acusatoria.:(Salinas, 2015)

2.2.15.14.-Principios aplicables.

Los principio de la lógica aplicable en el proceso.

- Principio de identidad: cuando en un juicio, el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero
- El principio de contradicción: no se puede afirmar y negar una cosa al mismo tiempo.
- El principio del tercero incluido: de dos juicios que se niegan, uno es necesariamente verdadero.
- El principio de la razón suficiente: para considerar que una proposición es cierta, han de conocerse suficientes fundamentos en virtud de los cuales dicha proposición si tiene por verdadera.

2.2.16.- Medios probatorios actuados en el proceso.

Documentos: actuados en el Expediente N°00074-2017-0-0201-JR-CI-01, accionado por el demandante: señor Edmundo Alegre Valverde, los que se ha podido identificar son los siguientes:

- 1) El mérito de la Resolución Directoral N° 03090-2015 UGEL-HZ de fecha 10 de julio del 2015,
- 2) El mérito de la petición mediante Formulario Único de Trámites de fecha 07 de agosto del 2015.
- 3) El mérito de la petición de fecha 12 de octubre del 2015.
- 4) En merito a la petición de fecha 27 de diciembre del 2016.

2.2.16.1.-Documento.

2.2.16.2.- Etimología.

Etimológicamente el termino documentos, proviene del **latín documentum**, que equivale a *“lo que sirve para enseñar”* o *“escrito que contiene información fehaciente”*. Sagastegui, (2003).

2.2.16.3.-Definición.- En el marco normativo Art.233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagastegui, 2003).”Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (p.468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que constan una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagastegui, 2003, p.468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho: los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado”. Cabello, (1999).

2.2.16.4.-Clases de documentos.

“De conformidad con lo previsto en el Art.235° y 236° del C.P.C. se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Documentos públicos:

- 1.-El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, y
- 2.-Escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

Documentos privados.

Son aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art.236°, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.16.5.-Documento público presentado en el proceso judicial en estudio.

1.-Resolución Directoral N° 03090-2015 UGEL-HZ de fecha 10 de julio del 2015,

2.2.16.6.-Documentos privados presentados en el proceso judicial en estudio.

- 1) El mérito de la petición mediante Formulario Único de Trámites de fecha 07 de agosto del 2015
- 2) El mérito de la petición de fecha 12 de octubre del 2015.
- 3) En merito a la petición de fecha 27 de diciembre del 2016.

2.2.17.-El debido proceso.

2.2.17.1.-Definición.

En opinión de Romo (2008), el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la constitución (p.7)

Bustamante (2001) señala que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho formal que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un Juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive del Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos.

Ticona, (1994) señala que es un derecho fundamental natural o humano que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez

responsable, competente e independiente. El Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.17.2.-Elementos.

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniforme respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona se debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Citaremos a los siguientes elementos:

- Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.
- Emplazamiento válido.
- Derecho a ser oído o derecho a audiencia.
- Derecho a tener oportunidad probatoria
- Derecho a defensa y asistencia de letrado.
- Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.
- Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.

2.2.18.- El debido proceso en el marco constitucional.

Si nos remontamos a la Constitución Política del Perú de 1979, nos encontramos ante la falta de una referencia expresa al debido proceso. El artículo 233° de dicha Constitución reconocía algunos elementos propios del debido proceso bajo la denominación de Garantía de la Administración de Justicia, que tal como lo ha señala ESPINOSA-SALDAÑA: ello permitió que un sector doctrinario considerara al debido proceso como una garantía innominada de la Administración de justicia”

La Constitución Política del Perú de 1993 no llega a subsanar este equivoco tratamiento al debido proceso, pese a que invoca expresamente su obligatorio cumplimiento dentro de los denominados “*Principios y derechos de la Función Jurisdiccional*”

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas para tal efecto, cualquiera sea su denominación.

Un primer problema de dicho tratamiento está referida a la falta de una definición clara. Así también el estar incluido dentro de los llamados principios y derechos de la función jurisdiccional consideramos siguiendo a lo señalado por ESPINOSA-SALDAÑA” que de primera impresión pareciera estar circunscrito al escenario judicial (e inclusive restringido a éste), excluyendo su invocación corporativa entre particulares.

Por otro lado, tenemos que el artículo 139°, de nuestro actual Texto Constitucional, recoge bajo los denominados principios y derechos de la función jurisdiccional una serie de elementos considerados propios del debido proceso, será vulnerado solo cuando se afecta las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Pues, esto encuentra una aparente justificación en cuanto nuestra Constitución carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso es incorrecto que nuestra Constitución en el artículo 139° denomine principios y” derechos”

de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada

Sin embargo, aparente restricción de los alcances al debido proceso a causa de precisión expresa no tiene sentido en la medida que el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que distingue al debido proceso sustantivo, es también el fundamento de toda norma constitucional.

El principio de razonabilidad es el fundamento de los actos de poder, que les confiere legitimidad al armonizarlos con la formalidad que reclama su producción y al sistematizarlos con el repertorio de valores sancionados por la Constitución. Aun cuando este principio no ha sido sancionado expresamente en nuestro texto Constitucional, salvo para el caso de los estados de excepción, puede afirmarse que se trata de un derecho Constitucional.

Innominado” (Terrazos, s.f.)

2.2.19.- El debido proceso en el marco legal.

Para Rioja (2013) señala que los elementos esenciales que en conjunto dan realidad al debido proceso o Tutela Judicial Efectiva, esto es, aquellos principios y presupuestos procesales ineludibles que han de garantizar y hacer práctico, se encuentran en gran parte contenida en la normatividad de la Constitución Peruana de 1993 a partir de sus artículos 138° y siguientes, en el Capítulo VIII-Poder Judicial-de su Título IV-De la Estructura del Estado, habiendo tenido como impronta los Arts.232° y siguientes de la Constitución Política del Estado de 1979(D).Sin embargo tal relación ayer y hoy, debe ser entendida como meramente ejemplificativa o enumerativa, y no taxativa o *numerus clausus*, pues los instrumentos o instituciones de orden fundamental pueden ser muchos y más variados teniendo como base imperativa el Principio Pro Libertate y constituyendo un absurdo pretender encerrar en una interpretación restrictiva de la Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia a solo las que allí aparecen consignadas.

La Constitución establece un *mínimum*, y no un *máximo*, que ineludiblemente deben aparecer en el proceso judicial para que se le repute como tutelador efectivo de derechos subjetivos, esto es, como un Debido Proceso Legal. La relación de la Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia no se agota en sí misma y es susceptible de ampliación doctrinario interpretativa.

Para poder ubicar al Debido Proceso Legal y la Tutela Jurisdiccional Efectiva dentro de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, podemos hacer una primera sistematización que facilite su estudio. En esto podemos seguir la pauta que para tal efecto traza. (Zamudio, s.f.).

2.2.20.- RESOLUCIONES.

2.2.20.1.-Definiciones.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta.

A lo expuesto puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física, pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así , lo amerita, por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del principio de dirección del proceso, el Juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119^a y 122^a del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre

otras particularidades que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.20.2.-Clases.

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- I.- “El Decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso
- II.- El Auto: que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda., y
- III.- La Sentencia: en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas. (Cuando se declara improcedente)

2.2.20.3.-Estructura de las resoluciones.

En todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Este es una metodología de pensamiento muy asentado en la cultura occidental.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa en la que se analiza el problema y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se dan a las palabras.

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda claridad que sea

posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componente o impulsaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (“autos y visto”), desorden al momento de plantear la cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo)

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate: puede adoptar nombres tales como “análisis”, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (LEON PASTOR, R. 2012)

2.2.20.4.-La claridad de las resoluciones judiciales.

En resumen, la claridad de la sentencias (resoluciones) no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores.

En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La comisión de modernización del lenguaje jurídico en España ha señalado que hay un derecho a comprender en derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por las cuales un tribunal toma una decisión.

En un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad. Las sentencias de la SCJN, más que ninguna otra en México, tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. Debe ser esta una razón suficiente para conducir esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto.

Si algo puede hacer el Juez Constitucional en favor de la **claridad** es, además de redactar muy, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia, pero no debe ser ocupada, en ocasiones inconscientemente para ocultar las razones de calidad que sustentan la decisión.(BRONCANO CRISANTOS.C,2017).

2.2.20.5.-Concepto de claridad.

Claridad es un adjetivo que significa nitidez. Por ejemplo, una persona se comunica claramente cuando expresa de modo asertivo, sin dar rodeos, cual su mensaje. La claridad en el contexto de la comunicación interpersonal muestra ausencia de confusión en la comunicación del mensaje del entendimiento que el receptor tiene por parte de este.

La claridad también puede estar vinculada con el conocimiento de uno mismo. En concreto, una persona puede poner en claro cuáles son sus sentimientos y sus ideas tras atravesar un periodo de confusión.

2.2.20.6.-El derecho a comprender.

Se dice que los abogados hablamos para que se nos entienda y esa acusación encierra algo de verdad. Es cierto que el uso específico de determinado lenguaje responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar. Si quisiéramos hablar de un per saltum o de un habeas corpus, sería difícil acudiré a otras palabras y si quisiéramos explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico. Tiene que ver con el uso de un lenguaje preciso y normativizado o incluso con la

necesidad de no crear en vaguedades. Lo mismo acontece con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales.

También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales, jueces y legisladores en el uso de frases o palabras de latín (latinismos), o incluso de otros idiomas, mayormente Inglés, francés y alemán. En cuanto a esto último debemos apuntar que recurrir al latín o a otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u obscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata de palabras o frases medievales o antiguas que se han extendido y son de uso frecuente o que describen con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces (el latín también es de uso frecuente en la antropología, la filosofía y la biología). Una muestra de lo que mencionamos es el ejemplo que acabamos de utilizar (habeas corpus). El uso del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de explicar si fuera traducida en nuestro idioma (“que tengas cuerpo”). No obstante, en la mayoría de los casos los latinismos tienen un correlato y traducción simple en la lengua castellana..

De cualquier forma muchas veces, consciente o inconscientemente, los operadores jurídicos recurrimos a un lenguaje en crispado y oscurantista. Sea por aparentar una falsa erudición o lisa y llanamente para ocultar el contenido del documento creado o de su discurso a quien no comparte la profesión o simplemente para trazar una distancia. - (Revista Digital De Pensamiento Civil ,2014.

23-MARCO CONCEPTUAL.

La Calificación Judicial: es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la imputación que es susceptible de aplicar. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Caracterización: se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones, por un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por

tanto lo distingue claramente del resto de su clase. (Ucha, 2010)

Congruencia: del latín congruentia, es la coherencia o relación lógica. Se trata de una característica que se comprende a partir de un vínculo entre dos o más cosas. (Pérez y Gardey, 2014)

Distrito Judicial: Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria: Derecho procesal. Documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme. Se encabeza en nombre del Rey (Art.245.4 L.O.P.J) Efectos de la sentencia adquieren firmeza y no serán ya susceptibles de recurso alguno. Producirán todos sus efectos, entre ellos la ejecución en caso de que sean la condena y vencido no acate el mandato . (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Hecho: Un hecho jurídico es el antecedente o la cusa de una relación jurídica. Una Norma jurídica parte siempre de un presupuesto de hecho para posteriormente regular las consecuencias que ello tiene en el área del Derecho. El presupuesto de hecho de la norma es un hecho jurídico. (Wikipedia.org)

Idóneo: El adjetivo idóneo, derivado del vocablo latino idóneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo. El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación. (Pérez y Gardey, 2018)

Juzgado: Su origen etimológico, este se encuentra en el latín pues emana del verbo iudicare, que puede traducirse como " *dictar un veredicto*". Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga (Pérez y Gardey, 2010)

Pertinencia: Emanada del vocablo pertinentia, que está compuesto de dos partes diferenciadas: el prefijo per-, que puede traducirse como " *por completo* ", y el verbo tener, que es sinónimo de "sostener". Pertinencia es la cualidad de pertinente. Se trata de un adjetivo que hace mención a lo perteneciente o correspondiente a algo o aquello que viene a propósito. (Pérez y Gardey, 2010)

Sala superior. Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en las que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada uno de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por ramas jurídicas, como los tribunales Supremos o Cortes Supremas. (Cabanellas, 1998).

III. HIPOTESIS.

El proceso judicial sobre Características el expediente judicial N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01,1° Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huaraz- Perú2018 - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

Tipo y nivel de la investigación

Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo

Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo

Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron:

- a) Sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y,
- b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544).

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

Nivel de investigación.

Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio.

Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas:

- 1) En la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso no contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y
- 2) En la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.1.- Diseño de la investigación

No experimental.

Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva.

Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal.

Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se

presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.2.- Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.(p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente 00074-2017-0-0201-JR-CI-01, en el 1º Juzgado civil de Huaraz 2017 Acción de Cumplimiento; Ordene al representante legal de la entidad demandada cumpla con la ejecución de los ordenado y reconocido en la Resolución N03090-2015-UGEL HZ. De echa 10 de junio del 2015.

4.3.- Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico,

que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.4.- Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto: Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión

constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

4.5.-Matriz de Consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de

manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro 1. Matriz de consistencia.

TITULO: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL SOBRE ACCION DE CUMPLIMIENTO. EXP. N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01. PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ - 2018.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso constitucional sobre acción de cumplimiento. Exp. N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01. Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. Perú - 2018?	Determinar las características del proceso constitucional sobre acción de cumplimiento. Exp. N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01. Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. Perú - 2018	El proceso judicial sobre características del proceso constitucional sobre acción de cumplimiento. Exp. N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01. Primer Juzgado Civil de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash. Perú - 2018- <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicas	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.6.- Principios éticos-

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) .

V.-RESULTADOS,

5.1.-Resultados.

-Respecto del cumplimiento de plazos:

Derivado a las etapas

-Postulatoria:

La parte demandante solicito el cumplimiento de la resolución administrativa, por lo que cumple el plazo otorgado de 10 días, señalado en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

El demandante luego de haber exigido reiteradamente a la autoridad administrativa el cumplimiento de la R.D. N°03090, dentro del plazo de ley señalado en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, interpone demanda de proceso de cumplimiento con fecha 10 de enero de 2017 ante el Juzgado Civil de Huaraz, conforme al artículo 66° del Código Procesal Constitucional.

Mediante cargo de entrega N° 0004462-2017(de cédulas de notificación) su fecha 23 de enero de 2017 ante el Primer Juzgado Civil, notificaron la resolución N° 01 de fecha 12 de enero de 2017, para que en el plazo de cinco (05) días a las partes procesales para que conteste la demanda.

Mediante escrito de fecha 16 de enero del 2017 el GRA, a través de su Procurador Público Adjunto, contesta la demanda, cumplió el plazo otorgado de cinco días. Asimismo, con fecha 31 de enero de 2017 el codemandado, contesta la demanda, el 01 de febrero de 2017, cumple el plazo otorgado de cinco días.

-Impugnatoria:

El Juzgado de Primera sentencia - resolución N° 03 de fecha 21 de febrero del 2017, que declara fundada la demanda de proceso de cumplimiento, siendo que la codemandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia.

Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.

-Auto admisorio: Resolución N° 01 de fecha 12 de enero de 2017, Primer Juzgado Civil de Huaraz, se admite a trámite la demanda sobre proceso de cumplimiento.

-Auto de calificación de la contestación de la demanda: Resolución.N°02 de fecha 03 de marzo de 2017, resuelve tener por apersonados al proceso a los sujetos procesales, y tener por absuelto el traslado de la demanda en los términos que exponen, por ofrecidos los medios probatorios que indican.

-Sentencia de 1era instancia.- mediante Resolución N° 03 de fecha 21 de febrero del 2017, el Primer Juzgado Civil de Huaraz, falla declarando fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por el señor EAV, ordenando que la demanda UGEL , dentro del plazo de cinco días, y bajo responsabilidad cumplan con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 03090-2015 UGEL. de fecha 10 de julio de 2015, que reconoce a favor del demandante por concepto de pago del interés laboral del D.U. N° 037-64-PCM, a partir del 01 de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la suma de S/.39,995.50 soles.

-Auto de concesorio del medio impugnatorio: mediante resolución N° 04 de fecha 10 de abril del 2017, resuelve conceder con efecto suspensivo, la apelación interpuesta por los codemandados.

Mediante Resolución N° 05, de fecha 21 de abril de 2017, la Primera Sala Civil de Huaraz concede el plazo de tres días a los apelantes, para que manifiesten los agravios, absuelvan, o no conforme al Art. 58° del Código Procesal Constitucional.

-Sentencia de Segunda instancia.

Mediante la Resolución N° 07 de fecha 19 de mayo de 2017, la Sala Civil de Huaraz, confirma la sentencia.

Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por

comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución Política del Perú de 1993)

Siguiendo la aplicación del debido proceso de la demanda de cumplimiento se respetó la función jurisdiccional del debido proceso considerando las fechas y términos por cada etapa del proceso de cumplimiento.

-Principio a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas. Siguiendo este concepto a la presente demanda de cumplimiento se atendió en el órgano jurisdiccional correspondiente según el marco de la ley

-Plazos procesales

En el proceso constitucional el cómputo de los plazos fueron establecidos tomando en consideración si deben entenderse estos como sujetos a los días hábiles, así lo estableció el tribunal constitucional en el cómputo de los plazos. Respetando estos parámetros los Sujetos Procesales responsables de resolver el proceso en estudio de la demanda de cumplimiento respetaron los plazos establecidos según el marco constitucional.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En el presente estudio de acción de cumplimiento, la pertinencia de los medios probatorios valorados por el Juez en el proceso investigado, detallados en el resultado, han devenido en pertinentes, puesto que han sido determinante para la convicción del Juez al momento de emitir sentencia. Fueron los siguientes:

1.-La Resolución Directoral número 03090-2015 de fecha diez de julio del año dos mil quince. Se acredita: Que la indicada Resolución Directoral ha sido emitida por autoridad competente al amparo de las leyes establecidas; entre otras normas pertinentes.

2.-Petición de fecha 13 de julio del 2015. Acredita se dé cumplimiento a la Res. 03090-2015, requisito especial de procedencia

3.-Petición de fecha 12 de octubre del 2015. Acredita el carácter renuente de la demandada UGEL

4.-Petición de fecha 27 de diciembre del 2016. Se acredita el carácter reiterativo de la actitud renuente de la demandada UGEL.

-Igualmente debe señalarse que durante la tramitación del presente proceso no se ha acreditado que la resolución cuyo cumplimiento se exige haya sido anulada o que se encuentre pendiente de ser resuelto recursos contra ella, motivo por el cual debe atribuírsele la calidad de consentida y vigente.

-Igualmente con estos documentos se acredita el cumplimiento el requisito especial de procedencia.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos:

El recurrente, con fecha 09 de enero del 2017 interpone demanda de proceso de cumplimiento ante el Juzgado Civil de Huaraz y la dirige contra el director de la UGEL, y solicita se ordene que la entidad demandada cumpla con La ejecución de lo ordenado y reconocido en la R.D. N° 03090-2015 UGEL de fecha 10 de julio del 2015, generada por el no pago oportuno de la bonificación prevista por el D.U. N° 037-94.

El recurrente, ampara su petición en el art.2° inciso 5, Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, en el C.P.Const. y de manera supletoria en el art.424° y siguientes del CPC.

El recurrente, anexa los siguientes medios probatorios.

1.-petición de fecha 12 de julio del 2015.

2.-Petición de fecha 12 de octubre del 2015.

3.-Petición de fecha 27 de diciembre del 2016

4.-Resolución Directoral N° 03090-2015.

5.-La norma que ha sido transgredido es el Artículo 69° del Código Procesal Constitucional, el cual establece: *“Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la pretensión de la solicitud”* 5.2.-

ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Respecto al cumplimiento de plazos:

Concepto de plazos procesales que proporciona el diccionario jurídico Mexicano (1994) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por Fix Zamudio, existe una confusión entre los plazos y los términos de carácter procesal, en virtud de que, en sentido estricto, los primeros son aquellos lapsos o periodos dentro de los cuales es preciso efectuar los actos de carácter procesal, en tanto que el término es la fecha en que concluye un determinado plazo, no obstante lo cual, nuestros códigos procesales utilizan por regla general el vocablo término en el sentido de plazo, de acuerdo con la tradición del derecho español no obstante que, como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, en la Partida III ya se hacía la distinción entre estos dos conceptos. Por otra parte, el mismo tratadista español estima que debe utilizarse, además de los anteriores, el vocablo señalamiento para indicar la fecha y hora en que debe iniciarse determinada actividad procesal, especialmente en cuanto a la fijación de las audiencias judiciales

En el presente caso de estudio los plazos han sido cumplidos a cabalidad. Tal es así que en:

Las etapas Postulatoria, absolutoria e impugnatoria Se ha cumplido con los plazos

establecidos en el Código Procesal Civil y el Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Respecto a la claridad de las resoluciones. Autos y sentencias

Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión. Las resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su natura. (Pérez y Merino, 2016, pp.111-115).

En el presente caso de estudio los autos y sentencia emitidas han utilizado un lenguaje claro, preciso y entendible para cualquier persona.

Respecto a la aplicación del Derecho al debido proceso

En opinión de Romo (2008) señala que el Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la constitución (p. 07).

En cuanto a la aplicación al derecho del debido proceso en el artículo 139, plasma que toda persona tiene derecho al debido proceso, es por ello que en el presente proceso se ha aplicado los principios, tales como: Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional, Independencia de los órganos jurisdiccionales, Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, Contradicción o bilateralidad, Publicidad, Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, Motivación de las resoluciones judiciales y Cosa juzgada.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios pertinentes están encaminados a persuadir al juez si existe o no existe los hechos y sucesos si tiene información y recojan relación con el propósito del juicio.). Es el hecho que se intenta manifestar con la prueba que tenga una correlación directa con el hecho investigado. (Robles, 2018, p. 467).

En el presente estudio de acción de cumplimiento, la pertinencia de los medios probatorios valorados por el Juez en el proceso investigado, detallados en el resultado, han devenido en pertinentes, puesto que han sido determinante para la convicción del Juez al momento de emitir sentencia.

Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Según: RM Hervías (2009) · *“La clasificación de los hechos jurídicos es un presupuesto necesario para estudiar otras instituciones del Derecho civil. El Derecho civil no solo está constituido por el Código Civil y por los principios sistemáticamente organizados en las normas jurídicas, sino que es también el resultado de las construcciones conceptuales. Estas construcciones cumplen una función cognoscitiva ya que informan a los operadores jurídicos sobre el significado de las normas jurídicas. También cumple una función argumentativa porque aclaran, integran y desarrollan un discurso claro y coherente para su aplicación práctica. En este sentido, la actividad de la construcción de conceptos se identifica con la del legislador y la del administrador de justicia, porque todos realizan una actividad teórica para*

aplicarla a una experiencia concreta. Todo el dinamismo del sistema privado”. Hechos y actos jurídicos.

El recurrente, con fecha 09 de enero del 2017 interpone demanda de proceso de cumplimiento ante el Juzgado Civil de Huaraz y la dirige contra el director de la UGEL, y solicita se ordene que la entidad demandada cumpla con La ejecución de lo ordenado y reconocido en la R.D. N° 03090-2015 UGEL de fecha 10 de julio del 2015, generada por el no pago oportuno de la bonificación prevista por el D.U. N° 037-94.

El recurrente, ampara su petición en el art.2° inciso 5, Art. 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, en el C.P.Const. y de manera supletoria en el art.424° y siguientes del CPC.

El recurrente, anexa los siguientes medios probatorios.

1.-peticion de fecha 12 de julio del 2015.

2.-Peticion de fecha 12 de octubre del 2015.

3.-Peticion de fecha 27 de diciembre del 2016

4.-Resolucion Directoral N° 03090-2015.

5.-La norma que ha sido transgredido es el Artículo 69° del Código Procesal Constitucional, el cual establece: *“Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requiere que el demandante previamente haya reclamado por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la pretensión de la solicitud”*

VI.- CONCLUSIONES.

Considerando los objetivos específicos del proceso en estudio, caracterización del proceso constitucional sobre acción de cumplimiento en el expediente judicial N° 0074-2017-0-0201-JR-CI-01, 1° Juzgado Civil del Distrito Judicial de Huaraz- Perú 2018.

En cuanto a los sujetos procesales la presente investigación del proceso judicial acción de cumplimiento los sujetos procesales cumplieron con los plazos prescritos por norma Procesal Constitucional.

En cuanto a las resoluciones (autos y sentencias) se evidencian claridad en las mismas, ya que utilizan un lenguaje sencillo, que ante la lectura de los autos y sentencias se puede entender, hasta por una persona que no se encuentre inmersa en temas jurídicos.

La aplicación del Derecho al debido proceso; hemos verificado que en el proceso se han respetado los principios procesales, tales como: Imparcialidad de los de los órganos jurisdiccionales; Publicidad; motivación de las resoluciones judiciales; cosa juzgada entre otros.

Respecto a la pertinencia en los medios probatorios estos han sido admitidos, actuados y valorados por el Juez, formando convicción al momento de sentenciar.

En cuanto a la idoneidad de la calificación jurídica, ya que los hechos expuestos en la demanda acorde al derecho constitucional incumplido expresado en la resolución administrativa, han sido debidamente calificados por el Juez al momento de emitir sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

Acebes, C, R. (2007) *Temario práctico de derecho civil: parte general*, Lima Perú: J.M.

BOSCH EDITOR.

Alessandri, B. A. (1949). *La Nulidad y la Recisión en el Derecho Civil Chileno*. Santiago de Chile: Universitaria.

Ararte A, A, M. (S/F) *Alcances sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta*.

Lima. Perú. -Bautista, P. (2006) *Teoría General del Proceso Civil*, Lima:

Ediciones Jurídicas.

Berrios, V. (s7f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima: Ediciones y Distribuciones Barrio.

Bonilla C, E., Hurtado P, J. y Jaramillo H, C. (2009). *La investigación. Aproximaciones a la construcción del conocimiento científico*. Colombia: Alfaomega.

Bustamante. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

Cabanellas, (2008). Lima: Editorial RODHAS.

Cavani, R. (2014). *La nulidad en el proceso civil*. Palestra. Lima. Perú.

Código Procesal Constitucional. (s/f de s/m de 2004). *Constitución Política del Estado*. (1993).

Colección Constitucional Peruana. Lima: Empresa Peruana se Servicios Editoriales.

Coronel, J. C. y Andrade, O. (2018) *Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos en*

Derecho Privado Ecuatoriano, Barcelona Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

COUTURE, E. J. (2002) *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª edición.

Editores Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires, p. 142.

DEVIS E. H (s/f) *Teoría General del Proceso*, t. 1. Editorial Universidad.

García C, P. (S/F) *El Carácter De Cosa Juzgada De Las Resoluciones Judiciales*.

Piura. Perú.

Guillen, R y Vincent, J, (2004) *Diccionario jurídico*, Editorial Temis S.A, se,

Bogotá D.C. -Medina, P, J (2014). *Derecho civil: derecho de personas*

(4^a. ed.), Buenos Aires Argentina: Editorial Universidad del Rosario.

León P. R. (2008) *Manual de Resoluciones judiciales*.

ANEXOS:

Anexo N° 1.-TRANSCRIPCION DE SENTENCIAS

ACCION DE CUMPLIMIENTO.

JUEZ: M. G. K.

ESPECIALISTA: R. R. A. C.

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO DEL G. R.A.

DEMANADO: DIRECTOR DE LA UGEL.

DEMANDANTE: E.A.V.

SENTENCIA. (Primera Instancia.)

RESOLUCION N° TRES.

Huaraz, veintiuno de febrero del año dos mil dieciséis.

VISTOS: El proceso seguido por el señor E.A.V contra LA UGEL SOBRE proceso de cumplimiento.

ANTECEDENTES PROCESALES:

RESULTA DE AUTOS.

Mediante escrito que obra de fojas seis a once, el señor E. A.V interpone demanda sobre proceso constitucional de cumplimiento y lo dirige contra la UGEL con la finalidad de que se cumpla lo dispuesto en la resolución Directoral N° 03090-2015 de fecha diez de julio del año dos mil quince, y se le pague la suma de treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 50/100 nuevos soles (S/ 39,995.50), deuda pendiente por concepto de pago de interés legal laboral de D.U. N° 037-94, más los intereses legales con expresa condena de costos del proceso. El demandante señala como fundamento de hecho de su demanda que es docente cesante del sector educación y precisamente en esa condición se emitió el acto administrativo

cuya ejecución solicita a través de la presente demanda, señala además que la resolución materia de ejecución no ha sido materia de impugnación vía administrativa y/o judicial, y que por lo tanto, es de ejecución inmediata, pues han transcurrido más de diecisiete meses. Así mismo, indica que curso requerimiento de fecha cierta a la entidad demandada que hasta la fecha no cumple con pagarle el monto señalado contenido en el acto administrativo firme.

ADMISORIO: Mediante resolución N° uno que obra a fojas doce, se admite a trámite la demanda, se ha realizado el emplazamiento como corresponde, tal como es de verse de los cargos de notificación que corre a fojas catorce a quince de auto: Mediante escrito de fojas dieciocho a veinte, **el Procurador Público del G.R.A**, contesta la demanda solicitando que sea declarado infundada además que se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal de la Unidad de Gestión Educativa Local. Así mismo señala que la resolución de la cual se demanda el cumplimiento ha sido expedida por la dirección de Unidad de Gestión Educativa Local, en consecuencia, este es el funcionario competente y el obligado a dar cumplimiento con la resolución administrativa materia del presente proceso, más aun teniendo en cuenta que referida institución constituye Unidad Ejecutora del pliego del G. R. A. Que cuenta con presupuesto propio, correspondiéndole en consecuencia hacer efectivo lo solicitado por el demandante, con los recursos económicos con que cuenta y de ser insuficiente, efectuar los trámites correspondientes, ante el titular del pliego, para requerir al Ministerio de Economía y Finanzas, la ampliación del calendario y cumplir con el acto administrativo; además indica que la resolución administrativa materia de reclamo, se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme se puede apreciar de la propia resolución, en consecuencia, este acto administrativo, no posee naturaleza o el carácter de auto aplicativo, por lo que, para la ejecución del pago se requiere de un procedimiento previo ante las instancias correspondientes del Ministerio de Economía y Finanzas. Mediante escrito de fojas veintitrés a veinticinco el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**, contesta la demanda señalando, que su representada viene gestionando insistentemente ante los entes correspondientes el otorgamiento del presupuestos que le permitan cumplir con los compromisos asumidos con los servidores de su jurisdicción en general y que el trámite no es resultado inmediato, así mismo señalan que la UGEL. no es titular del pliego, pues ente caso es el G.R A, y que poseen las características de ser un ente ejecutor reconociendo montos por gratificaciones de 20,25,y 30 años de servicios a favor del estado; así como reconocimientos por subsidio por luto y gastos de sepelio e intereses legales de D.U. número 037-94-PCM, en ese sentido si hasta la fecha no se ha hecho efectivo el pago se debe a que la UGEL no cuenta con el presupuesto disponible para cancelar los pago por el

gran número de beneficiarios que poseen igual derecho o similares. Mediante resolución número dos de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, obrante a fojas dieciséis de autos se resuelve tener por absuelto el traslado de la demanda por parte del Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y del Procurador Público del G. R. A, en los términos que expone; y habiendo llegado el momento de emitir la sentencia correspondiente; y,

FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

El Proceso de cumplimiento:

1.-Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 6° del artículo 200° de la Constitución Política del Perú. La Acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Siendo que el artículo 66° del Código Procesal Constitucional desarrolla el mencionado dispositivo constitucional precisando que el objeto del proceso de cumplimiento”. Ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: **1)** Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o **2)** Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

Requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional:

2. En el fundamento 2 de la STC 1402-2001-PA/TC, se ha establecido que:

En la STC 00102-2007-PC/TC este Tribunal señaló, al evaluar los alcances de la STC 0168-2005-PC/TC, que” para lograr la plena protección del derecho a defender la eficacia de las normas legales y actos administrativos mediante el proceso de cumplimiento es necesario previamente se verifiquen dos acciones concretas. La primera, contenida en la norma procesal y derivada del artículo 200°, Inciso 6, de la Constitución, referida a la comprobación de la actitud renuente por parte del obligado a cumplir (Funcionario o autoridad pública) e en segundo orden, la verificación de la característica mínima comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo o de la orden de la emisión de una resolución o un reglamento. En tal sentido, se ha precisado que solo de cumplirse dichos supuestos el proceso de cumplimiento prosperará, haciéndose hincapié en que “de no reunir tales características (mínimas comunes), además de los supuestos contemplados en el artículo 70° del Código

Procesal Constitucional, la vía del referido proceso no será la idónea”, vale decir, el cumplimiento de los requisitos mínimos del mandamus contenido en una norma legal, en un acto administrativo o en la orden de emisión de una resolución o un reglamento se convierte en una exigencia indispensable para determinar la procedencia del proceso de cumplimiento”(fundamento3).

La virtualidad o exigencia de un derecho incuestionable como requisito adicional del acto administrativo.

3.-Que, conforme lo resuelto de manera vinculante el Tribunal Constitucional en el expediente número 0168-2005-PC/TC (sentencia publicada en el Diario El Peruano el 13 de octubre del 2005): “Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, **d)** Ser de indubitable y obligatorio cumplimiento, **e)** Ser incondicional (excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre que su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria).Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos además de los requisitos comunes antes mencionados, en tales actos se deberá) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante) permitir individualizar al beneficiario”;

PETITORIO

4. El demandante señor E. A. V solicita:

- a) Se ordene al representante legal de la entidad demandada la ejecución de lo ordenado y reconocido en la Resolución Directoral número 03090-2015 UGEL de fecha diez de junio del año dos mil quince, bajo apercibimiento de derivarse copias al Ministerio Publico en caso de incumplimiento en el plazo y forma fijada en la sentencia.
- b) Condene al pago de costos y costas.

Análisis del caso:

5.-En este caso, la Resolución Directoral número 03090-2015-UGEL de fecha diez de julio del año dos mil quince, ha sido emitida por la autoridad competente al amparo de las leyes establecidas; entre otras normas pertinentes. Igualmente debe señalarse que durante la tramitación del presente proceso no se ha acreditado que la resolución cuyo cumplimiento se exige haya sido anulada o que se encuentren pendientes de ser resueltos recursos contra ella motivo por el cual debe atribuirse la calidad de consentida y vigente;

6. Debe señalarse que ha quedado debidamente establecido en autos, que la Resolución Directoral número 03090-2015 UGEL de fecha diez de julio del año dos mil quince, reconoce a favor de don E. A.V por pago del interés laboral del Decreto de Urgencia N° 037-64-PCM, a partir del uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la suma de treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 50/100 nuevos soles.

7. No obstante, a ello, los emplazados han incumplido con tal mandato a pesar de ser cierto y expreso, resultando una situación de evidente injusticia el que se haya postergado el pago de los beneficios mencionados a favor de la demandante, correspondiendo exigir a la entidad demandada, que realice sin más dilación las gestiones necesarias para el pago efectivo de los beneficios reconocidos.

8. Que, siendo esto así, la pretensión contenida en la demanda reúne todos los requisitos previstos por el Tribunal Constitucional para la procedencia de su exigencia a través de una acción de cumplimiento. Igualmente, con la solicitud que corre a fojas dos a cuatro de autos debidamente recibida por la Unidad de Gestión Educativa Local , la demandante ha acreditado el cumplimiento del requisito especial de procedencia a que hace referencia al artículo 60° del Código Procesal Constitucional, el cual establece: “Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud”.

9. Resulta conveniente señalar que, en el proceso constitucional, el Código Procesal Constitucional, establece los apercibimientos que deben utilizarse en la ejecución de la sentencia, por lo que, no se consignará el apercibimiento solicitado por el demandante, esto es, el de remitirse copias al Ministerio Público.

10. Debe señalarse que no procede el pago de intereses en este proceso, ya que la resolución de la cual solicita su cumplimiento, es un pago de intereses legal laboral del D.U.

número 037-94-PCM; en caso, contrario se estaría ordenando el pago de intereses de intereses, lo que se conoce como anatocismo, que se encuentra prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, con algunas excepciones que se encuentran establecidas en el artículo 1250° del Código Civil; supuestos en los cuales no puede ser subsumida la petición de la demandante, por cuanto no obra pacto.

11. En cuanto al pago de costos y costas, debemos invocar al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, donde se señala que el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

DECISION:

Por tales consideraciones, con las facultades conferidas en la Constitución Política del Estado, la Señora Jueza del Juzgado Civil de Huaraz.

FALLO:

Declarando FUNDADA la demanda de cumplimiento de fojas seis a once, interpuesta por el señor E- A. V, contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL ; en consecuencia **ORDENO** que la demandada **UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL** , dentro del plazo de **CINCO DIAS** y bajo responsabilidad cumplan con lo dispuesto en la **RESOLUCION DIRECTORAL NUMERO 03090-2015 UGEL** de fecha diez de julio del año dos mil quince, que reconoce a favor de don E. A. V por concepto de pago del Interés laboral de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-64-PCM, a partir del uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 50/100 NUEVOS SOLES (s/ 39,995.50), SIN INTERESES, BAJO APERCIBIMIENTO DE PROCEDERSE CONFORME AL ARTICULO 22° del código Procesal Constitucional; con costos. Y, consentida o ejecutoriada quede la presente, se dispuso REMITIR copias de la presente sentencia al diario oficial “El Peruano” para su publicación, conforme a lo señalado por la cuarta Disposición Final del Código Procesal Constitucional.- Expidiéndose la presente resolución el día de la fecha debido a la carga procesal que atraviesa el Juzgado.-

Notifíquese:

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

1° SALA CIVIL-Sede Central.

EXPEDIENTE: 00074-2017-0-0201-JR-CI-01.

MATERIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO.

RELATOR: A.S. L. G.

DEMANDADO: UGEL.

DEMANDANTE: E.A.V.

RESOLUCIÓN N°07.

Huaraz, diecinueve de mayo del año Dos mil diecisiete.

VISTOS: En audiencia pública, a la que se contrae la certificación que obra a fojas sesenta y uno.

ASUNTO:

Recurso De apelación interpuesto por el Procurador Publico Adjunto del G. R. A. y el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local contra la sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, inserta de fojas veintiocho a treinta y cuatro, que resuelve declara fundada la demanda de cumplimiento de fojas seis a once, interpuesta por el señor E. A. V. contra la Unidad de Gestión Educativa Local, en consecuencia , ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local, dentro del plazo de cinco días y bajo responsabilidad cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Numero 03090-2015 UGEL de fecha diez de julio del año dos mil quince, que reconoce a favor de E.A.V. por concepto del pago del interés laboral del Decreto de Urgencia N° 037-64-PCM a partir del uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la suma de treinta y nueve novecientos noventa y cinco con 50/100 Nuevos soles (S/39,995.50) sin intereses; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACION DE LA IMPUGNACION.

El Procurador Publico Adjunto del G.R.A sustenta su recurso impugnatorio básicamente en que el A-quo no ha valorado que el demandante es trabajador administrativo del sector educación, por lo que al haberse declarado fundada la demanda con estas motivaciones para

otorgarle la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 03794, ha mal interpretado la aplicación de dicho decreto de urgencia, debido a que la misma fue otorgada para los servidores y funcionarios de la administración pública, exceptuando al sector salud y educación, a razón de que tanto el Sector Salud como el Sector Educación cuentan con una remuneración y beneficios diferenciados, distinta a los demás trabajadores de la administración pública, prevista en el inciso e del artículo 7 del decreto de urgencia N° 037-94.

El Director de la UGEL recurrente fundamenta su recurso de apelación básicamente en que la resolución recurrida no ha tenido en cuenta que la UGEL, pese a ser una unidad ejecutora del pliego del G. R. A, no cuenta con los recursos económicos suficientes para cumplir con la obligación emanada por el A-quo, por lo que, el derecho reconocido a la demandante se encuentra condicionada a la aprobación del presupuesto que otorgue el Ministerio de Economía Finanzas, lo cual implica transferencia de fondos y otros mecanismos de financiamiento.

CONSIDERANDOS: (Fundamentos facticos y Jurídica)

PRIMERO: Que, el recurso impugnatorio de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como se establece en el artículo 364° del Código Adjetivo, de aplicación supletoria en el presente caso.

SEGUNDO: Que, el objeto del proceso de cumplimiento, es exigir la eficacia de las normas con rango de ley y también de los administrativos emanados por la administración pública; que funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar “(...) **El Inciso 6) del artículo 200 de la Constitución establece expresamente que la acción de cumplimiento procede cuando cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de la responsabilidades de ley. En este sentido es necesario contar con una norma legal o un acto administrativo que ordene lo peticionado por el accionante**”¹. (1) Expediente 3277-2003-AC/T **citado** por Rioja Bermúdez Alexander. “Código Procesal Constitucional. Jurista Editores Tercera Edición noviembre 2009.Lima Perú. Pag.395.

TERCERO: Que, en el presente caso, el proceso constitucional se plantea a fin de que se dé cumplimiento de la Resolución Directoral N° 03090-2015 UGEL. Fecha diez de julio del año dos mil quince, que resuelve reconocer al actor la suma de treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco con 50/100 Nuevos soles (S/ 39,995.50) por concepto de pago de interés laboral del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

CUARTO: Que, el demandante a cumplido con formular el requerimiento mediante documentos cursados al Director de la UGEL, con fecha trece de julio del año dos mil quince, trece de octubre del año dos mil quince y veintiocho de diciembre del año dos mil dieciséis, como es de verse a fojas dos a cuatro de autos; dando cumplimiento de ese modo a lo establecido por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional regulado por Ley N° 28237; no obstante, la entidad emplazada no ha acatado el acto administrativo firme materia de demanda.

QUINTO: Que, en los fundamentos 14.15.y 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 168-2005-PC, publicado en el diario Oficial “El Peruano” el veintinueve de setiembre del año dos mil cinco, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado los requisitos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible vía el proceso de cumplimiento. En consecuencia, dado que en la presente causa el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, la demanda interpuesta debe ser estimada.

SEXTO: Que, en efecto de la lectura de la Resolución Directoral N° 03090-2015 UGEL fecha diez de julio del año dos mil quince², se aprecia un mandato vigente, cierto y claro, así mismo no están sujetos a controversia compleja, es de indudable y obligatorio cumplimiento, reconoce un derecho incuestionable del accionante E.A.V, permite individualizar a su beneficiario y su satisfacción no requiere actuación probatoria.

SEPTIMO: Que, no obstante, pese a haberse realizado el requerimiento a la entidad demandada, mediante los documentos que obran de fojas dos a cuatro, ésta no ha cumplido con hacer efectivo en su totalidad el pago; pues los argumentos vertidos en el recurso de apelación de fojas cuarenta y seis o cincuenta, no exime de responsabilidad a la autoridad impugnante; sino que pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada respecto al reclamo de la demandante y de mantenerse aquella, afectará la seguridad jurídica y la credibilidad de las entidades administrativas, que además. A la larga generar desesperanza. En los justiciables

respecto de las soluciones que ofrece el derecho y deslegitima al Estado Democrático ante los ciudadanos. ²Veáse a fojas uno a cuatro de autos

OCTAVO. Que, en la sentencia emitida en el proceso número 3149-2004-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que esta práctica constituye además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera la declaración del “Estado de Cosas Inconstitucionales”; por “(...) constatarse (..) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados, de los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos”:

NOVENO: Que, siendo esto así, la UGEL se halla en la obligación de gestionar, coordinar y cumplir con su obligación. Criterio con el que viene resolviendo el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes números 3989-2004-AC/TC del veintiséis de enero del año dos mil cinco, 00359-2005-PC/TC del treinta y uno de enero del año dos mil seis y 00461-2005-PC/TC del seis de enero del año dos mil seis y otros.

DECIMO: De otro lado, de la revisión de autos se colige que el A-quo, al admitir a trámite la demanda mediante resolución número uno que obra a fojas doce a trece, expresamente señaló; “(...) con citación del procurador del G R. A (...)”, extremo que no ha sido plasmado en la sentencia apelada, por otro que ésta debe ser integrada al respecto.

Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 6 del artículo 200 de la Carta Magna concordante con los artículos 1 y 66 del Código Procesal Constitucional regulado por la Ley N° 28237; **CONFIRMARON:** La Sentencia contenida en la resolución número tres de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, inserta de fojas veintiocho a treinta y cuatro, que resuelve declarar fundada la demanda de cumplimiento de fojas seis y once, interpuesta por el Señor E. A. V contra la Unidad de Gestión Educativa Local , en consecuencia ordena que la demandada Unidad de Gestión Educativa Local , dentro del plazo de cinco días y bajo responsabilidad cumplan con lo dispuesto en la Resolución Numero 03090-2015 UGEL de fecha diez de julio del año dos mil quince, que reconoce a favor de don E. A.V. por concepto de pago del interés laboral del Decreto de Urgencia N° 037-64-PCM, a partir del uno de junio al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, la suma de treinta y nueve mil novecientos con noventa y cinco con 50/100 Nuevos soles (S/ 39,995.50) sin intereses: **INTEGRARON**

la propia sentencia señalando que se declara fundada la precitada demanda interpuesta contra la unidad de Gestión Educativa Local y con citación del G. R.A con lo demás que contiene.-

Magistrada Ponente G. Q. S. S.S.

L. E.

Quintanilla Saico.

Á. S. **G.B.Q.S/inc.**

ANEXO. 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DEL ESTUDIO	CUMPLIMIENTO DE PLAZA	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR RESPUESTA EN LA SOLUCIÓN	CUMPLIMIENTO DEL DERECHO A UN BUEN PROCESO	EFECTIVIDAD DE LOS MEDIOS
<p><i>Proceso sobre Acción de Cumplimiento del Expediente N°00074-2017-0-0201-JRCI-01</i></p>	<p><i>Se cumplió con las etapas procesales del expediente N°00074-2017-01-JRCI-01, si se cumplió con las etapas procesales</i></p>	<p><i>Se ha cumplido con la obligación de dar solución, revisado los autos de 1ra. Y 2da instancia</i></p>	<p><i>Se cumplió con los principios procesales en el Expediente N°00074-2017-0-0201-JRCI-01, se llevó a cabo adecuadamente el proceso</i></p>	<p><i>Se presentaron los medios de impugnación en el expediente N°00074-2017-0-0201-JRCI-01 y fueron rechazados y fueron p...</i></p>

ANEXO 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre Acción de cumplimiento por concepto de pago de interés Legal Laboral, en el expediente N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01, Primer Juzgado Civil sede Huaraz, -Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor (la autora, si es mujer) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, Mayo del 2020.

JOSE VALERIO LUNA BUSTOS

DNI N°32030591.